

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

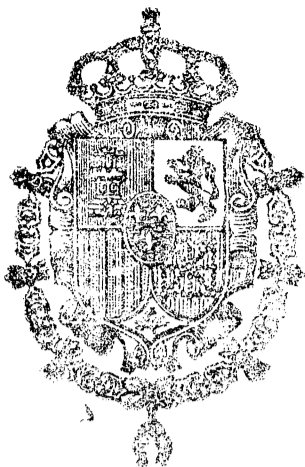
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	40 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las rebajas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las inserciones, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto creando en el archipiélago de las islas Canarias tres Juzgados de primera instancia é instrucción con la categoría de entrada.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de primera clase del Mérito militar, pensionada, al Capitán de Artillería D. Ricardo Gasque Aznar.

Otra disponiendo se devuelvan á Eduardo Amoedo Galarra tres Juzgados de primera instancia é instrucción con la categoría de entrada.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes incoados con motivo de concursos anunciados para cubrir varias plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos.

Otra disponiendo se considere á D. José Gabriel Caro, individuo del Cuerpo de Sanidad exterior, en la clase de Secretarios intérpretes.

Otra convocando á concurso para proveer las Inspecciones provinciales de Sanidad de Madrid, Canarias, Orense, Segovia, Teruel y las que resulten vacantes hasta que se verifique el concurso.

Otra declarando de utilidad pública el Establecimiento balneario que proyecta ampliar D. Laureano Suárez Díaz para explotar las aguas minero-medicinales que emergen en término de Boñar (León).

Otra aprobatoria del proyecto de Reglamento redactado por el Ayuntamiento de Alcoy para la ejecución de las obras de ensanche de dicha ciudad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se saque á oposición una Escuela elemental de niños, vacante en Madrid, así como dos

Auxiliares de Escuela elemental de niños y otra de niñas, vacantes también en Madrid.

Otra confirmando la de 28 de Noviembre de 1906, por la que se nombra Profesor supernumerario del Conservatorio de Música y Declamación á D. Antonio Cardona.

Otra aprobatoria de las resoluciones que se expresan para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente creando la Escuela Superior de Industrias de Murcia.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador para gas que solicitan los señores «Hijos de Federico Ciervo», de Barcelona.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección general de los Registros, sobre nombramientos de Notarios.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Diciembre último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

Extravío de un resguardo de presentación de una factura. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á D. Luis Vasconi la concesión de aguas libres del río Cereña para abastecimiento de la población de Bilbao y otros usos.

Concediendo autorización al Ayuntamiento de Estella para derivar aguas del río Urederra.

Administración provincial:

Administración especial de Rentas arrendadas en la provincia

de Burgos.—Notificando á D. Francisco de la Presilla un acuerdo de esta Administración coadiuvándole al pago de cantidad por defraudación.

Universidad de Santiago.—Proponiendo á Doña Sabina Cepeda Mariel para la Escuela de Puebla del Caramiñal.

Universidad de Valencia.—Convocando á los opositores á Escuelas elementales de niños, dotadas con 825 pesetas, vacantes en este distrito.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta del suministro del material de plomo trabajado en tuberías y planchas de diferentes espesores y espesores para los ramos de Arbolado, Parques y Jardines y Fontanería-Alcantarillas.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales, y jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—La Previsión Española.—La Electricista Segoviana.—Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.—El Hogar Español.

Balances de Sociedades, publica los conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco de Valencia.

Caja de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 5 y 6 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el art. 4.º, capítulo 3.º, sección 3.ª, «Obligaciones generales», del presupuesto de dicho Ministerio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el archipiélago de las islas Canarias tres Juzgados de primera instancia é instrucción, con la categoría de entrada: uno en la isla de Hierro, con la capital en la villa de Valverde; otro en la isla de la Gomera, con la capital en la villa de San Sebastián, y otro en la isla de la Gran Canaria, con la capital en la ciudad de Telde.

Art. 2.º Los Juzgados de Valverde y San Sebastián tendrá cada uno como territorio jurisdiccional el de las islas de Hierro y la Gomera respectivamente.

Art. 3.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas propondrá al Ministerio de Gracia y Justicia, con carácter provisional y en el plazo más breve posible, el territorio que deba constituir el Juzgado de Telde, teniendo en cuenta la situación topográfica de cada pueblo con la capital, las vías de comunicación, los datos estadísticos de población y de asuntos civiles y criminales y cuantos antecedentes crea deben consultarse para el mejor acierto en la división.

Art. 4.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción de Valverde, San Sebastián y Telde comenzarán á funcionar el día que se señale de Real orden, tan pronto como esté habilitado local adecuado para su instalación en las capitales respectivas, y aprobada en cuanto al de Telde la división territorial que haga y proponga de Sala de gobierno.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En consideración á las circunstancias que concurren en el Capitán de Artillería D. Ricardo Gasque Aznar, y especialmente al mérito que ha contraído con su proyecto de Central hidroeléctrica de fuerza motriz para la Fábrica de pólvoras de Murcia;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 2 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Oficial la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á General, retiro ó licencia absoluta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.

WEYLER

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.—Excmo. Sr.: Por

Real orden de 15 de Octubre último se dispone que esta Inspección general emita informe acerca de la recompensa que merezca el Capitán de Artillería D. Ricardo Gasque y Aznar por un proyecto de Central hidroeléctrica, del que es autor.

Componen el expediente, además del proyecto, informes de la Junta facultativa de la Fábrica de pólvora de Murcia y de la Junta facultativa de Artillería, y copia de la hoja de servicios del interesado.

El proyecto de Central hidroeléctrica de fuerza motriz tiene por objeto suministrar energía á los talleres de la Fábrica de pólvora de Murcia, y consta de dos partes, con sus correspondientes Memorias y presupuestos.

Trata la Memoria de la primera parte de «Generalidades» y «Obras de fábrica», y se divide en cuatro apartados, que ocupan en total 27 páginas en folio manuscritas.

En el primero, titulado «Consideraciones generales», se demuestra la ventaja de crear una Central para el debido aprovechamiento de la energía hidráulica de que se dispone; en el segundo, bajo el epígrafe «Emplazamiento y capacidad de la Central», se razona la elección del lugar en que se proyecta situarla, se explica el procedimiento seguido para determinar el caudal de agua disponible y se fija la capacidad de la Central, distribuyendo la fuerza con acierto. El apartado tercero, que se titula «Canal de toma, repartidor de agua y pantano de desagües», es un estudio perfectamente hecho de estos tres elementos del proyecto, en el que todo se calcula con esmero y todo se describe con el mayor detalle y claridad. El cuarto y último trata del «Edificio para las turbinas y sala de máquinas», construcción que ha sido proyectada con gran inteligencia y conocimiento profundo de la materia.

El presupuesto que acompaña á la Memoria de esta primera parte del proyecto está formulado con el mismo detalle y esmero que caracterizan á aquella. Los planos que la ilustran dan clara idea de la obra.

El trabajo es de gran importancia y de utilidad y mérito notorios, porque, como dice al informarlo la Junta facultativa de Artillería, no se trata de un estudio de gabinete, sino que bajo la dirección del proyectista se han realizado las obras, y, para mayor abundamiento, valiéndose de obreros polvoristas que desconocían la clase de labor que realizaron; es decir, que el Capitán Gasque ha tenido que suplir, multiplicándose, al maestro de obras y al oficial, llegando á la enseñanza material del peón y alcanzando el éxito gracias á un notable exceso de habilidad y celo.

La Memoria de la segunda parte trata de la «Generación, transporte y transformación de la energía eléctrica disponible»; consta de 56 páginas manuscritas en folio, y se divide en cinco apartados.

En el primero, titulado «Generalidades», demuestra el autor, con cifras, el mejor aprovechamiento de la fuerza hidráulica que se obtiene centralizándola en la forma que propuso en la primera parte del proyecto; el segundo es un estudio de los elementos que constituyen los grupos electrógenos, turbinas y generadores, estudio razonado con excelente juicio y con perfecto dominio del asunto; el tercero

describe el cuadro de distribución y enumera los aparatos de verificación necesarios en la Central; en el cuarto se indica el procedimiento seguido para el cálculo de la red de alimentación y distribución; y el quinto y último trata de los distintos tipos de electromotores que se pueden emplear en los talleres.

La Junta facultativa de la Fábrica de pólvora de Murcia, informando esta segunda parte, después de elogiar calurosamente el trabajo, añade: «La gran importancia de este proyecto estriba, no sólo en el aprovechamiento íntegro de la fuerza hidráulica disponible y en haberla centralizado, pudiendo variar su distribución según lo exijan las necesidades de la Fábrica, sino en haber permitido situar los talleres según las conveniencias técnicas y haber proporcionado mejor funcionamiento a las máquinas, lo que asegura la calidad y cantidad del producto. Por último, la circunstancia de hallarse funcionando el primero de los tres grupos electrógenos que figura en el proyecto permite asegurar en el terreno de la práctica que su trabajo y rendimiento son inmejorables, así técnica como económicamente.» Continúa la Junta diciendo que aprueba el proyecto y que se hace cargo del «extraordinario mérito contraído por su autor, quien a los innumerables trabajos que con igual celo ha venido haciendo durante su permanencia en la Fábrica ha añadido el presente, que revela una suma de conocimientos grande y una asiduidad en el estudio y el trabajo nada comunes, toda vez que, además de formular el proyecto, lo ha ejecutado sin recurrir á elementos extraños, instruyendo á los obreros y creando y organizando el delicado organismo de una Central hidroeléctrica con personal completamente profano en tales trabajos.»

Ha de también notar acertadamente la Junta que el Capitán Gasque ha adquirido los extensos conocimientos que posee en Electrotécnica á su costa, durante su vida de Oficial y sin otro estímulo que el deseo de contribuir con sus esfuerzos á aumentar el prestigio del Arma en que sirve, y termina diciendo que ha prestado un notable servicio al establecimiento realizando un trabajo que, por mucha que sea su voluntad, no es posible exigir á un Oficial cualquiera.

La Junta facultativa de Artillería, en un minucioso y concienzudo informe, aprueba y elogia en todas sus partes el proyecto, manifestando que con su realización se alcanzará el mejor aprovechamiento de la energía disponible en el salto de agua y el mejor funcionamiento de las máquinas operadoras, lo cual redundará en beneficio de la cantidad y calidad de la pólvora fabricada. «Estima de justicia llamar la atención de la Superioridad hacia el mérito del autor del proyecto, y dice que, gracias á sus conocimientos y laboriosidad, ha realizado una obra en la cual «se armoniza la economía con la seguridad máxima, combinándose tan felizmente todos los elementos, que será posible adquirirlos é instalarlos sucesivamente á medida que los recursos del presupuesto lo permitan».

La Junta termina su informe proponiendo que se publiquen las dos partes que comprende el proyecto para que puedan servir de guía á los Jefes y Oficiales en los proyectos similares que se les encomiende.

El unánime parecer de las dos citadas Juntas facultativas, de las cuales la segunda es la autoridad mayor del Arma de Artillería en las cuestiones técnicas, y el concepto que al estudiar el proyecto se forma de él, permiten calificarlo de notabilísimo, por los conocimientos que revela, por el feliz discernimiento de su autor, por su celo y laboriosidad, por la forma ordenada, concisa, razonada y clarísima en que el trabajo se presenta, y, sobre todo, porque con él ha prestado un servicio de gran importancia á la Fábrica de pólvora de Murcia, permitiéndole aprovechar mejor la fuerza de que dispone, lo cual ha de redundar en beneficio y aumento de la producción.

La hoja de servicios del citado Oficial pone de manifiesto su buena concepción y que ha desempeñado en el extranjero una Comisión con objeto de estudiar las pólvoras y explosivos modernos, habiendo merecido que le fuesen dadas las gracias de Real orden por el celo y acierto con que la llevó á cabo.

Posee la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador Industria militar; otra de la misma clase por su comportamiento con motivo de la voladura de un taller de la Fábrica de pólvora de Murcia; la de San Hermenegildo y la Medalla de la Jura de Alfonso XIII.

Cuanto queda consignado evidencia que el Capitán de Artillería D. Ricardo Gasque y Aznar ha contraído con su proyecto de Central hidroeléctrica un mérito verdaderamente extraordinario é indiscutible, porque su obra es la labor del hombre de profundos conocimientos teóricos y prácticos, de recto juicio para discernir lo bueno y hacer lo que es de alientos y perseverancia suficientes para llevar á cabo tan difíciles trabajos, sin desmayar por la falta de auxiliares idóneos, creando, al mismo tiempo que la Central, que hoy funciona perfectamente, los operarios que la han construido y los maquinistas que conducen sus delicados organismos. Los beneficios positivos que á la realización del proyecto se deben quedan patentizados, observando que merced á él se obtendrán 112 caballos y medio efectivos del salto de agua de la Fábrica, en lugar de los 89 obtenidos en el antiguo sistema, aparte de las innumerables ventajas que la distribución de la energía eléctrica ofrece.

Por dichas razones, la Junta de esta Inspección general, por unanimidad, opina que el estudio que se informa se halla comprendido en el caso 4.º del art. 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y, en su virtud, considerará que se ha hecho acreedor su autor á ser recompensado con la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente á su empleo hasta el ascenso á General ó retiro.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 7 de Diciembre de 1906. — El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar. — Rubricado. — V.º B.º — Macías. — Rubricado. — Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo Amoedo Galarmendi, vecino de Madrid, calle de Alberto Aguilera, núm. 46, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 244, expedida en 15 de Septiembre de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Madrid;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según

dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1907.

WEYLER

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad en pleno el expediente incoado con motivo del concurso que se anunció en la GACETA DE MADRID correspondiente al 8 de Enero de 1904 para cubrir varias plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos que en la misma se mencionan, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.º de los citados mes y año, dicho Cuerpo Consultivo, con fecha 16 de Abril último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día 30 de Marzo último, este Real Consejo de Sanidad ha aprobado por mayoría el dictamen de su Comisión ponente, que se inserta á continuación:

«El Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 14 de Diciembre del pasado año, tuvo á bien disponer se remitiese al Consejo de Sanidad el expediente de concurso para la provisión de las plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de varios puertos, anunciado en la GACETA oficial con fecha 1.º de Enero de 1904, á fin de que la referida Corporación en pleno informara y propusiera lo que estimara procedente para resolver este concurso con las mejores garantías de acierto.

Para cumplimentar esta Real orden, el Consejo, en 18 del mismo mes y año, acordó se nombrase una Comisión especial, la cual, después de un detenidísimo estudio, tiene el honor de someter á su superior criterio el siguiente proyecto de informe.

«Para el mejor esclarecimiento de este asunto cree necesario la Comisión recordar algunos antecedentes.

Los individuos que actualmente desempeñan con carácter de interinos las plazas de Secretarios intérpretes de los puertos ingresaron en el Cuerpo con el nombre de Intérpretes en virtud de un Real decreto orgánico de 16 de Noviembre de 1886, después de sufrir los exámenes y cumplir los requisitos exigidos en dicho Real decreto.

El Real Consejo de Sanidad les clasificó en un escalafón, que publicó la GACETA del 17 de Junio de 1887 (páginas 704 á 711). Formaron, por tanto, estos individuos un Cuerpo legalmente constituido y organizado.

El Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, al establecer el nuevo régimen de servicios, confirma el derecho de estos funcionarios al decir en las «Disposiciones adicionales al capítulo 2.º del título preliminar», en la primera parte del párrafo 1.º, que «el Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concurso legales.....», circunstancias que concurren en los expresados individuos.

Este mismo Reglamento, más adelante (título 1.º, capítulo 1.º, art. 30), designa á los Intérpretes con el nombre de Secretarios intérpretes, y en el art. 51 (capítulo 4.º), destinado especialmente á estos funcionarios, establece las condiciones de ingreso, conocimientos que han de demostrar y funciones que han de cumplir en sus respectivos cargos, con lo cual queda de nuevo confirmada la personalidad legal de los Intérpretes dentro del Cuerpo de Sanidad, sin que la nueva denominación afecte en nada á este derecho, como no afectó nunca á los Directores ni á los Médicos de las Estaciones sanitarias, que han recibido diversos cambios de nombres en sus respectivos cargos.

Así, pues, el art. 51, al refundir en un solo cargo las plazas de Secretarios y de Intérpretes, no podía en modo alguno perjudicar los derechos contraídos por los antiguos Intérpretes, toda vez que su existencia legal quedaba reconocida en las «Disposiciones adicionales»; y al no decir una palabra en contra de aquellos funcionarios, parece sólo referirse á los que en lo sucesivo fueran ingresando en el mismo Cuerpo.

Para el nuevo régimen de este servicio establece el mismo artículo que se forme un escalafón cerrado, y determina una serie de condiciones que habían de tenerse en cuenta para los ascensos y traslados. Este artículo ha quedado hasta ahora incumplido.

El año de 1900, cuando ya estaba vigente el Reglamento de Sanidad exterior, y contra lo dispuesto en el citado art. 51, se crearon unas plazas de Secretarios administrativos interventores, que fueron provistas en individuos que nunca pertenecieron ni al Cuerpo de

Intérpretes, ni aun siquiera al ramo de Sanidad; con la particularidad de haberse hecho estos nombramientos sin que existiese decreto de creación de estas plazas, ni se conociera la convocatoria de exámenes, ni los anuncios correspondientes que previene la vigente legislación, y ni aun siquiera la constitución del Tribunal examinador que había de comprobar la suficiencia de estos individuos, cuyas atribuciones, además, nunca estuvieron definidas.

Debido, ya sea á una respetuosa instancia de los Intérpretes perjudicados, elevada á la extinguida Dirección de Sanidad, ó más bien al convencimiento de la irregularidad de estos nombramientos y falta de necesidad de estos cargos, ni comprendidos ni mencionados en el Reglamento de Sanidad vigente, fueron eliminados los Secretarios administrativos interventores del presupuesto para 1904, disponiéndose cesaran en sus puestos por Real orden de 31 de Diciembre de 1903, quedando solamente los Secretarios intérpretes que establece el Reglamento, y desempeñando estas plazas los antiguos funcionarios que con el nombre de Intérpretes existían con anterioridad á ese mismo Reglamento.

La Inspección general de Sanidad exterior creyó, sin embargo, que la fusión de estos dos cargos implicaba la creación de uno nuevo, y para acomodar el servicio á las nuevas plantillas dispuso la inmediata cesación de todo el personal de ambas clases en aquellos puertos en que se desempeñaban separadamente las funciones de Intérpretes y de Secretarios, y en su consecuencia abrió un concurso para la provisión de las plazas de Secretarios intérpretes, preceptuándose en esa disposición que las referidas plazas se cubriesen con los individuos pertenecientes al Cuerpo que poseyeran mayores méritos y condiciones para su desempeño, y que interinamente ejercieran sus funciones los que actuaban como Intérpretes en las respectivas dependencias.

Al mismo tiempo que se anunciaba este concurso, cuya duración había de ser tan sólo de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA, se aprobaba definitivamente la Instrucción general de Sanidad pública que venía rigiendo desde 14 de Julio de 1903, la que, en su título 5.º, *Servicios generales de Sanidad*, capítulo 11, *Sanidad exterior*, art. 148, declaraba vigente el Reglamento de 27 de Octubre de 1899, y en su art. 149 reforzaba, haciéndolo extensivo á todo el personal, el art. 51 del Reglamento tantas veces citado y ni antes ni después cumplido.

A este concurso acudieron los antiguos Intérpretes que quedaron interinamente desempeñando aquellas plazas y los llamados Secretarios administrativos interventores, suprimidos por la ley de Presupuestos de 1904, á pesar de que la Instrucción sanitaria, en su artículo 149, segundo párrafo, excluía á estos últimos de tal derecho, toda vez que en el citado artículo se dice «que para la formación de los escalafones y para los concursos no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899 que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas».

La Inspección general de Sanidad exterior, no obstante esto, creyó que debía admitir las solicitudes de estos individuos, y no sólo lo creyó así, sino que, dando como buena su aptitud, á pesar de reconocer que las pruebas de su insuficiencia se hicieron de un modo poco regular y que sus nombramientos no se ajustaron á todas las prescripciones legales, propone á la mayor parte de ellos para ocupar las plazas sacadas á concurso, y hasta efectuó algunos nombramientos con carácter definitivo sin que el concurso estuviera resuelto y sin que ninguna disposición gubernativa hubiera decidido acerca del mayor ó menor derecho de los concursantes.»

Tales son los datos que se desprenden del expediente examinado por esta Comisión, y tal el estado del asunto, en que el Sr. Ministro de la Gobernación acordó pasara á este Alto Cuerpo para que propusiera la manera de resolver el concurso con las mayores garantías de acierto.

En vista de los antecedentes expuestos, entiende la Comisión que el único medio de resolver el concurso, no sólo con garantía de acierto, sino con estricta justicia, se basa en el examen del derecho recíproco de los concursantes.

Estos, como se ha visto, pertenecen á dos clases: los unos son los antiguos Intérpretes; los otros, los llamados Secretarios administrativos interventores. Los primeros pertenecen á un Cuerpo legalmente constituido desde 1886 por un decreto orgánico que determina los requisitos y condiciones que han de reunir sus individuos; vienen ejerciendo sus funciones desde la fecha de su ingreso hasta la publicación del Reglamento de Sanidad exterior de 1899, que confirma su existencia legal en sus disposiciones adicionales al capítulo 2.º del título preliminar, y sin que la denominación de Secretarios intérpretes que les da dicho Reglamento signifi-

que un nuevo organismo ni afecte en modo alguno á sus derechos, toda vez que las funciones que desempeñan son las mismas, aunque ampliadas, cosa que ocurre cuando se modifican por cualquiera causa los servicios. Los segundos, llamados Secretarios administrativos interventores, denominación que no aparece en ninguna parte del vigente Reglamento de Sanidad exterior, fueron nombrados de un modo irregular, sin una disposición que ordenase la creación de estos cargos y sin que los individuos nombrados hubieran prestado servicio ni pertenecieran á ningún ramo de la Sanidad, y, por consiguiente, con un vicio de nulidad absoluta, habiendo cesado estos funcionarios quizás por estas razones y por no figurar los cargos que se les concedía, y cuyas atribuciones únicas estuvieron definidas en el vigente Reglamento de Sanidad exterior. Si á esto se agrega que la Instrucción general de Sanidad pública, en su título 5.º, art. 149, no da validez para los concursos á los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, resulta de un modo evidente é incontrovertible que los llamados Secretarios administrativos interventores no pueden ni deben ser admitidos al concurso por carecer en absoluto de todo derecho para pretender ni para desempeñar los referidos cargos.

Considerando todas estas razones procede, á juicio de esta Comisión, consultar al Sr. Ministro lo siguiente:

1.º Deben otorgarse con carácter definitivo las plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias á los funcionarios del antiguo Cuerpo de Intérpretes que en la actualidad las desempeñan interinamente.

2.º Deben considerarse como nulos todos los nombramientos hechos á favor de los llamados Secretarios administrativos interventores, por no estar ajustados á las disposiciones legales; pudiendo sólo, como un derecho secundario, concederse á los que hayan ocupado ó estén ocupando plaza el cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran, siempre que acrediten debidamente los conocimientos que exige el art. 51 del Reglamento de Sanidad vigente.

3.º Deberá procederse inmediatamente al cumplimiento del art. 51 del citado Reglamento de Sanidad exterior de 1899 y al 149 de la Instrucción general de Sanidad pública de 1903, aprobado definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre último, resolutoria del expediente incoado con motivo del concurso que se anunció con fecha 1.º de Enero de 1904, GACETA del 8, para la provisión de las plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Barcelona, Valencia, Cartagena, Alicante, Sevilla-Bonanza, Málaga, Cádiz, Huelva, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao y Mahón;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se confirme en propiedad en los citados cargos á los individuos que actualmente los desempeñan con carácter interino, según á continuación se expresan:

D. Alfredo Vaecassin Boria, para la de Barcelona, con el haber anual de 2.000 pesetas.

D. Francisco La Roda Matosés, para la de Valencia, con el ídem íd.

D. Bartolomé Noguera Balsalobre, para la de Cartagena, con el ídem íd.

D. Federico Pajares Ruiz, para la de Alicante, con el ídem de 1.250 pesetas.

D. José María Maestre Gilabert, para la de Sevilla-Bonanza, con el ídem de 2.000 pesetas.

D. Jerónimo María Betegón, para la de Málaga, con el ídem íd.

D. Patricio A. Cóndon, para la de Cádiz, con el ídem íd.

D. José Vicente Díaz, para la de Huelva, con el ídem íd.

D. Enrique Richardson, para la de Santa Cruz de Tenerife, con el ídem íd.

D. Luis Becerra, para la de Las Palmas, con el ídem íd.

D. Manuel García López, para la de Vigo, con el ídem íd.

D. Augusto J. Viascochea, para la de Coruña, con el ídem íd.

D. Francisco García de la Cruz, para la de Gijón, con el ídem íd.

D. Antonio Zumelzu Aja, para la de Santander, con el ídem íd.

D. José Guerra Alvarez, para la de Bilbao, con el ídem íd.

D. Bartolomé Escudero Escudero, para la de Mahón, con el ídem íd.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1907.

ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre último, por la que se reconoce á D. José Gabriel Caro el derecho á ocupar plaza de Secretario intérprete del Cuerpo de Sanidad exterior:

Resultando que, con fecha 30 del propio mes, elevó instancia á este Ministerio el citado funcionario en solicitud de que se le confiara el cargo de dicha clase de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao, que se hallaba desempeñada interinamente:

Considerando que el derecho del recurrente no constituye preferencia para determinada plaza, y que la solicitada por el mismo ha sido conferida, en virtud de concurso, por Real orden de esta fecha, á empleado que, en concepto de la Administración, reúne las condiciones necesarias para su ejercicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere á D. José Gabriel Caro, individuo del Cuerpo de Sanidad exterior, en la clase de Secretarios intérpretes, y en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

2.º Que se le confiara en propiedad la plaza de Secretario intérprete del puerto de Aguilas, que en la actualidad se halla desempeñando interinamente; y

3.º Que se dé cuenta al Alto Cuerpo expresado del cumplimiento de la sentencia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1907.

ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A los efectos prevenidos en la Real orden de 21 de Diciembre último, por la que se convoca á concurso para proveer las Inspecciones provinciales de Sanidad de Madrid, Canarias, Orense, Segovia, Teruel y las que resulten vacantes hasta y durante el concurso que habrá de celebrarse el día 22 del corriente Enero;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se considere también comprendida en la mencionada convocatoria la Inspección provincial de Sanidad de Soria, que está ya vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1907.

ROMANONES

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

En el expediente instruido á instancia de D. Laureano Suárez Díez en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad que emergen en término de Boñar, en esa provincia:

Resultando que declarado concluso, á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se nombró para cumplimentar el 7.º al Médico Director D. José Follá:

Resultando que dicho funcionario informó que el caudal de este venero es de 53 litros por segundo, con una temperatura de 22 grados centígrados, clasificando sus aguas como *nitrogenadas*, entendiéndose que procede otorgar la declaración de utilidad pública, no autorizando la apertura del balneario hasta estar terminado el edificio, en el cual convendría aumentar el número de gabinetes de baños, un departamento para duchas, otro para pulverizaciones, otro para baño de vapor ó estufa y otro para inhalación directa, y, por último, que debe señalarse como temporada oficial la de 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año:

Vistos los artículos 5.º al 8.º del Reglamento de baños y el 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que en este expediente se han llenado todos los trámites reglamentarios, habiéndose demostrado que las aguas minero-medicinales de que se trata son *nitrogenadas* y que emergen en cantidad suficiente para atender á las necesidades de un balneario:

Considerando que aun no se ha terminado la construcción del mismo, y que es necesario dotarlo de los departamentos que indica el Médico director en su informe, fijando la temporada en el período de 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el establecimiento balneario que proyecta ampliar D. Laureano Suárez Díez para explotar las aguas minero-medicinales de su propiedad, denominado de La Calde, que emergen en término de Boñar, en esa provincia, pero sin permitir la explotación hasta que esté construido con arreglo á las indicaciones del Médico director y dotado de todo lo necesario para la buena aplicación de las aguas; y

2.º Que se fije la temporada oficial para cuando se abra el balneario en el período de 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1907.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el proyecto de Reglamento, nuevamente redactado por el Ayuntamiento de Alcoy, para la ejecución de las obras de ensanche de dicha ciudad, y teniendo en cuenta que la nueva redacción se ajusta en un todo á lo que se dispone por Real orden de 21 de Diciembre último, dictada por este Ministerio de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el proyecto de Reglamento en la forma que lo ha remitido el Ayuntamiento de Alcoy.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Alcoy y demás efectos; advirtiéndole que la presente, con el Reglamento aprobado, se inserta en la GACETA DE MADRID, y que en el artículo 11 del Reglamento, en vez del plazo de diez días para recurrir, se ha consignado el de treinta, por ser el que dispuso la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1904. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1907.

ROMANONES

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Reglamento para la ejecución de las obras de ensanche de la ciudad de Alcoy, formado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1898, que declara aplicable al ensanche de esta ciudad la ley de 23 de Julio de 1892, con las modificaciones dispuestas por Real orden de 21 de Diciembre de 1906.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 23 de Julio de 1892, el ensanche de la ciudad de Alcoy comprende la extensión señalada en el proyecto del mismo, aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1878.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 2.º La Comisión encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche de la ciudad de Alcoy la constituirán:

El Alcalde Presidente y cinco Concejales del Ayuntamiento, elegidos por el mismo.

Dos propietarios nombrados por la Asociación ó Asociaciones de los mismos que existan ó en lo sucesivo puedan existir legalmente constituidas.

Y de tres propietarios del ensanche, uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche.

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores haya desempeñado el cargo de Concejal.

La aceptación del cargo de Vocal de la clase de propietarios en la Comisión de Ensanche incapacita para ser elegido Concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos Vocales no tomarán parte en las deliberaciones referentes á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del municipio.

La Comisión de Ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión sino cuatro años después de haber desempeñado dicho cargo.

Art. 3.º Es Presidente de la Comisión el Alcalde; Vicepresidente, el Vocal propietario de mayor edad, y Secretario, el Vocal más joven.

Art. 4.º El cargo de Vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciado para los Concejales, por los motivos que designa la ley Municipal. Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.

Art. 5.º Para el nombramiento de los Vocales representantes de las Asociaciones de propietarios, el Alcalde reclamará del Gobernador civil de la provincia relación expresiva de las que consten inscritas y legalmente constituidas.

Una vez recibida dicha relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes de las Asociaciones para el envío de las listas á que se refiere el párrafo siguiente.

Dos meses antes de la renovación de las Comisiones del Ayuntamiento las Asociaciones de propietarios presentarán á la Delegación de Hacienda listas duplicadas, con el Visto Bueno de sus respectivos Presidentes, en las cuales se expresen los nombres y domicilios de los asociados para que, con relación á ellos, se certifique si éstos satisfacen contribución territorial y el número del recibo.

La certificación habrá de expedirse dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de las listas, que así requisitadas serán remitidas á la Alcaldía.

Art. 6.º En el mes anterior al en que debe comenzar sus funciones la Comisión de Ensanche, el Alcalde convocará

para la elección de los dos Vocales que han de representar en aquella a las Asociaciones.

La elección se verificará en el mismo mes. Tanto en la elección de Compromisarios como en la de Vocales propietarios, se seguirán las formalidades prevenidas en el párrafo 4.º y siguientes del art. 3.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Art. 7.º Si no hubiese constituida en la localidad más que una Asociación de propietarios, la elección de los Vocales que han de representar a la misma en la Comisión de Ensanche se efectuará en la forma que determina su Reglamento.

En caso de no existir ninguna de dichas Asociaciones, se hará la designación por sorteo entre los 300 mayores contribuyentes del interior.

Los propietarios representantes de las Asociaciones, y en su defecto los del interior, tendrán la condición de no serlo de fincas situadas dentro del límite del ensanche, y las que posean en el interior deberán estar inscritas a su nombre en el Registro de la propiedad, condición que justificará el elegido documentalente.

Art. 8.º Para la designación por sorteo de los Vocales propietarios del ensanche se procederá en la forma que determinan los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Art. 9.º Los Vocales de la Comisión de Ensanche quedan sujetos a las prescripciones contenidas en la ley Municipal en cuanto a los Concejales.

También se ajustarán a los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893 las elecciones que hayan de verificarse cuando existan vacantes naturales y el reemplazo de los Concejales que formen parte de ella en caso de suspensión total ó parcial del Ayuntamiento, ó de modificación de sus Comisiones.

CAPITULO II

Art. 10. Compete, en general, a la Comisión entender en todo lo que al ensanche se refiera y en las reclamaciones que, relativas al mismo, se produzcan; realizar, o en su caso proponer al Ayuntamiento, aquellas gestiones y acuerdos que estime convenientes a los intereses del ensanche, y en particular cuanto se determina en los artículos 9.º, 10 y 12 de la ley y 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Art. 11. El Ayuntamiento resolverá sobre todas las proposiciones que, relacionadas con los asuntos de su competencia, haga la Comisión.

De las resoluciones de la Corporación municipal en materia de ensanche podrán recurrir, así los interesados como los Vocales de la Comisión, y según los casos, ante el Ministerio de la Gobernación, por el conducto ordinario y en el término de treinta días, ó ante el Gobernador civil de la provincia, si se tratare de expropiaciones, en la forma y plazos que establece la ley de Expropiación forzosa.

Art. 12. La Comisión de Ensanche, y cada uno de sus individuos, tiene derecho a que, por conducto del Alcalde, se le faciliten cuantos datos y antecedentes estimen necesarios sobre la contabilidad, estado de los créditos concedidos y de los expedientes en tramitación y cualesquiera otros que puedan conducir al mejor desempeño de su misión.

Art. 13. La Comisión, cuando lo estime oportuno, puede, ya por sí, ya por medio de Delegados elegidos de su seno, inspeccionar toda clase de servicios, obras, cobros, cuentas, créditos y lo demás relativo al ensanche. Cuando hubiere la presunción de la existencia de faltas ó delitos, debe proceder la Comisión a formar el oportuno expediente, que, con su informe, pasará a la resolución del Ayuntamiento; siendo aplicable el acuerdo de éste ante el Ministerio de la Gobernación, en término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 14. Los Vocales no Concejales tienen derecho a asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones que celebren los Ayuntamientos y Juntas municipales, cuando en ellas haya de tratarse de asuntos referentes al ensanche, para el solo efecto de defender y mantener los dictámenes que suscriban ó los votos particulares que formulen y presenten a la deliberación de aquellas Corporaciones.

CAPITULO III

Art. 15. La Comisión celebrará sesión cuando menos una vez al mes, cuyos días y hora señalará en aquella en que se poseione, y además siempre que la convoque el Presidente, por sí ó a petición de tres Vocales, previa en todo caso la oportuna convocatoria, en que se expresen los asuntos que han de tratarse, y que ha de ser circulada con una anticipación de veinticuatro horas como mínimo.

Art. 16. Para poder tomar acuerdos en primera citación será preciso que concurran por lo menos seis de los diez Vocales que deben constituir la, de los cuales han de ser: tres Concejales, dos propietarios del ensanche y uno del interior.

En los casos de segunda convocatoria, que se hará para dos días después de intentada la primera reunión, se celebrará ésta cualquiera que sea el número de los que asistan, aunque no estén representados los Concejales ó los propietarios.

Constituirá acuerdo el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá el voto del Presidente.

Art. 17. De toda sesión se levantará acta, que firmarán todos los concurrentes a ella; y cuando alguno de los Vocales disienta del acuerdo de la mayoría se harán constar las razones en que funda su disconformidad.

Los acuerdos de la Comisión, que deban ser sometidos a la aprobación del Ayuntamiento, los suscribirán todos los que hayan contribuido con su voto a la adopción de los mismos. Si se formulasen votos particulares, se acompañarán al acuerdo de la mayoría.

CAPITULO IV

Art. 18. El Alcalde, Presidente de la Comisión de Ensanche, lleva su nombre y representación en todos sus asuntos. Sus atribuciones y deberes son:

1.º Disponer la convocatoria de la Comisión y señalar la orden del día.

2.º Dirigir el orden de las discusiones.

3.º Firmar las actas de las sesiones que presida y las comunicaciones que se dirijan a las Autoridades y Corporaciones y visar las certificaciones que expida la Secretaría.

4.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión.

5.º Acordar en casos urgentes, y en los asuntos que a la Comisión competen, las providencias que estime oportunas, sometiendo a la aprobación de aquella en la sesión inmediata.

6.º Autorizar con su firma la apertura de libros y registros de la Comisión y rubricar todas sus páginas.

7.º En los casos de no hallarse presente por cualquier causa la persona a quien por el art. 3.º correspondía la presidencia de la Comisión, le sustituirá el Vicepresidente.

CAPITULO V

Art. 19. El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cuidar del orden y disponer los trabajos de las oficinas.

2.º Legalizar con su firma la apertura de todos los libros y registros de la Comisión y rubricar, con el Presidente, todas sus páginas.

3.º Extender las actas de las sesiones, que se llevarán al libro correspondiente, y certificar de su contenido.

4.º Expedir las certificaciones que se libren por acuerdo de la Comisión u orden del Presidente.

5.º Dar cuenta a la Comisión de los asuntos que se hayan de tratar en cada una de las sesiones.

TITULO III

Art. 20. Son cargo del Ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, excepción hecha de las que, según el art. 17 de la Real orden aclaratoria de 12 de Julio de 1901, se deban ejecutar por cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 21. Para cumplimiento de dichas atenciones se formarán anualmente los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

El presupuesto de ingresos del Ensanche se constituirá:

1.º Con los recursos especiales concedidos por el art. 13 de la ley de 26 de Julio de 1892 y en la forma que determina el 14.

2.º Con los arbitrios que anualmente se consignen en presupuesto de las respectivas zonas por permisos de edificación, sobre uso de alcantarillado, etc.

3.º Con los abonos que deban hacer los propietarios para completar en su caso la cesión de terrenos equivalentes a la mitad del ancho ó superficie de las respectivas calles y plazas.

Art. 22. El presupuesto de gastos contendrá los créditos necesarios para atender, con arreglo a los recursos, a las obligaciones siguientes:

1.ª Personal y material de las dependencias y oficinas al servicio del Ensanche y gratificaciones que se concedan al personal técnico y administrativo que preste servicios al mismo.

2.ª Deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos; desvío de cauces y servicios municipales y de mercados; empedrado y afirmado; de alumbrado y arbolado y de fontanería y alcantarillas.

Podrá contener igualmente una consignación para gastos eventuales é imprevistos que no exceda de 50 por 100 de la totalidad de los ingresos.

Estando el Ensanche dividido en zonas parciales, tendrá cada una su presupuesto, al que serán cargo todas las obligaciones que a la misma correspondan.

TITULO IV

Art. 23. Las expropiaciones se ajustarán en la tramitación de los expedientes a lo determinado en los artículos 31 al 33 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Art. 24. El Ayuntamiento tendrá derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la calle, plaza ó trayecto cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan a ceder gratuitamente la mitad del terreno destinado a estas vías.

Art. 25. La liquidación respectiva a cada propietario de lo que deba percibir ó abonar en su caso a fondos del Ensanche, según que el terreno que se le ocupe para el emplazamiento de la calle ó plaza exceda ó no llegue a la mitad de la superficie de las respectivas vías, se practicará por los Facultativos municipales, en unión y de común acuerdo con los peritos que los propietarios nombren en su caso, a medida que en las respectivas vías se lleven a efecto proyectos de edificación y en lo relativo a cada uno de los edificios que se construyan, ó cuando el interesado esté dispuesto a liquidar definitivamente, abonando los arbitrios de urbanización por toda la línea que corresponda a su finca, a elección del propietario.

Art. 26. También podrá el Ayuntamiento expropiar la parcela edificable del propietario ó propietarios que se nieguen a hacer en interés público ó común las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente abrir ó en la manzana cuyos solares se intente regularizar, siempre que estos terratenientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la vía de que se trate, ó más de la mitad de la de la manzana cuya regularización se intente.

Art. 27. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones realizadas hasta la aprobación del proyecto de ensanche de esta ciudad. También se computarán ó abonarán, aunque se hubiesen realizado después, las obras de reparación de reconocida necesidad para conservar el inmueble.

Art. 28. Cuando la Administración ó el concesionario usaren de la facultad de ocupar un inmueble mediante depósito, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previo el de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas dictadas por la ley de 30 de Julio de 1904, a la cual se ajustará también el abono de 4 por 100 de interés que el propietario debe percibir; siendo también de aplicación, caso necesario, lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1906.

Art. 29. Los derechos a que se refieren los artículos anteriores son extensivos a las Empresas y particulares que tomen a su cargo la realización de las obras, en la forma y condiciones que establece el párrafo 1.º del art. 28 de la ley.

TITULO V

Art. 30. Las Ordenanzas municipales del interior de la población son en todas sus partes aplicables al ensanche de la misma, salvo las modificaciones que con respecto a construcciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 31. Se considerará para los efectos de este Reglamento que el Excmo. Ayuntamiento ha comenzado a urbanizar una calle de las zonas de ensanche cuando haya efectuado en toda ella ó en alguno de sus tramos el primer servicio público de urbanización, que es la apertura ó explanación de la vía, entendiéndose dicha declaración tan sólo en cuanto al trayecto ó tramo a que la explanación afecte.

Art. 32. Todo propietario de solar situado en una vía pública ó en alguno de sus tramos comenzados a urbanizar estará obligado a cercar con valla de madera la línea de fachada de dicho solar. Tales vallas se construirán de buen aspecto, con altura uniforme en cada solar y forma regular, pintando las tablas alternativamente de dos colores, y deberán estar colocadas en la alineación oficial; a cuyo fin, cuando la calle, tramo ó plaza se abra en desmonte, desmontarán los solares hasta una línea situada a dos metros de la valla, y cuando exista terraplén, ó construirán muro a línea para

emplazar sobre él la valla, ó terraplenarán hasta una línea situada a dos metros por lo menos de dicha valla.

Art. 33. En la zona de ensanche no se permitirá construir edificios con fachada menor de seis metros de línea, y la superficie de los patios interiores que se dejen al edificar habrá de ser cuando menos el 10 por 100 del área total edificable, excepto en las casas de ángulo, que podrá reducirse al 7 por 100.

Art. 34. Es potestativo del municipio, dentro del proyecto de urbanización total y relaciones de clasificación de calles en preferentes y secundarias, el orden en que deba ejecutarse la apertura de calles, con sujeción a las zonas de ensanche establecidas, y atendiendo especialmente a las necesidades de la población, al estado de los fondos del Ensanche, al mayor número de peticiones de edificación y a las mayores facilidades y ventajas que proporcionen los propietarios de los terrenos. No se dará oficialmente la alineación y rasante a ningún propietario sin que antes se haya hecho la explanación de la vía ó tramo en que radique su solar.

Art. 35. Cuando el municipio determine la apertura de una calle podrá proceder a la expropiación del terreno necesario para ello, según determina la ley.

Art. 36. Todo propietario que desee construir un edificio de nueva planta en la zona de ensanche presentará una instancia en el Ayuntamiento, expresando claramente la edificación que trata de llevar a cabo y el sitio de su emplazamiento, acompañando por duplicado los planos de la edificación proyectada, en escala mínima de 1 por 100, que consten de planta baja y otra superior sección y alzado. Dichos planos irán bien dibujados y completos, con la distribución interior y rotulación completa, y la exornación de la fachada; se harán los dos ejemplares en papel tela, é irán firmados por el Director facultativo y el propietario.

Art. 37. Los facultativos municipales correspondientes, previos los reconocimientos que estimen necesarios, informarán la anterior instancia en el término de ocho días relativamente a la concesión de la licencia solicitada, así como a las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse en la colocación de vallas, depósito de materiales y producto de la demolición, etc.

Art. 38. Informada la solicitud, la Comisión de Ensanche y el Excmo. Ayuntamiento dictarán sobre ella, dentro del plazo de quince días, la correspondiente resolución, que se hará saber al interesado en los ocho días inmediatos, expidiéndosele en seguida la licencia para dar principio a las obras.

Art. 39. Las calles de la zona de ensanche se clasificarán en tres órdenes, atendiendo a su amplitud del modo siguiente:

Se entenderán por calles de primer orden las de más de 14 metros de anchura.

De segundo orden, las que excedan de nueve metros y no pasen de 14.

Y de tercer orden, las de seis a nueve metros.

Art. 40. La altura máxima de los edificios que se construyan no excederá de 20 metros en las calles de primer orden, 17 en las de segundo, y 14 en las de tercero.

Art. 41. Las divisiones de las manzanas en solares se harán por líneas perpendiculares a las de fachadas. Si el terreno de una manzana pertenece a varios dueños y las parcelas fueran de figura irregular, los propietarios interesados procederán previamente y de común acuerdo a la regularización de las mismas, compensándose mutuamente mediante el procedimiento que se conceptúe más ventajoso en cada caso.

Art. 42. En el interior de cada manzana, y además de los patios menores del interior de las casas, se dejará un patio ó jardín central, al que recaerán las fachadas interiores de las edificaciones. Dicho patio ó jardín deberá tener una superficie mínima equivalente al 20 por 100 de la total de la manzana, y sus líneas y emplazamiento se determinarán por los Sres. Arquitectos municipales al hacer el replanteo de las respectivas manzanas, que deberá someterse a la aprobación de la Comisión de Ensanche y del Ayuntamiento.

Art. 43. Si uno ó más dueños de terrenos en una manzana quisieran abrir un paso desoubierto ó calle de servicio a través de la misma manzana, estas calles tendrán seis metros de ancho mínimo, y su superficie se computará como formando parte del patio ó jardín de que trata el artículo anterior, quedando la conservación y vigilancia de estas calles a cargo de los repetidos propietarios.

Art. 44. Las fachadas exteriores de los edificios podrán retirarse hacia el interior de las manzanas cuando los propietarios deseen establecer jardines en su parte anterior, limitándose en este caso la edificación por una verja que se sujetará a las alineaciones oficiales de la manzana, y cuyo plano se someterá a la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 45. Cuando todos los propietarios de una manzana acuerden construir un jardín en la parte exterior de sus fincas, la superficie de estos jardines se computará como formando parte del patio ó jardín de que trata el artículo 33.

También podrán las edificaciones estar aisladas de los predios vecinos, debiendo en este caso dejar un espacio mínimo de dos metros, el cual espacio vendrá cerrado con una verja ó muro de cierre convenientemente decorado, a la línea oficial, computándose también este cierre como formando parte del patio ó jardín central antes mencionado.

Art. 46. En el caso de que entre el Ayuntamiento y el propietario de una finca no hubiese avenencia respecto a la cesión de la mitad del terreno destinado a calles ó plazas, y no creyese el Ayuntamiento conveniente usar del derecho que le concede el art. 5.º de la ley de 26 de Julio de 1892, y expropiase solamente la anchura necesaria para la apertura de la vía que se proyecte, el propietario abonará a los fondos del presupuesto de la respectiva zona del ensanche las cantidades que en el mismo se dicen como arbitrio sobre luces a la vía pública, cuyo impuesto se satisfará al concederse el permiso para la edificación.

Art. 47. Todo propietario constructor viene obligado, tan pronto como esté concluida la edificación de una finca, a colocar en todas las fachadas de ella las aceras y rastrillos, cuyo importe total está obligado a costear, las cuales, en conjunto, tendrán las siguientes anchuras:

En las calles de primer orden y plazas, dos metros.

En las de segundo orden, 1,75 metros.

Y en las de tercer orden, 1,50 metros.

Art. 48. Las edificaciones particulares en el ensanche se ajustarán en sus líneas exteriores a las alineaciones oficiales del proyecto aprobado, y dentro de la respectiva manzana, en las fachadas recayentes al patio ó jardín central, como máximo, a las interiores de replanteo de las mismas que forme el Arquitecto municipal y sean aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 49. Los propietarios podrán cubrir la parte correspondiente del patio central de las manzanas con cubiertas apersianadas ó dispuestas de modo que no impidan la ventilación necesaria, debiendo colocarse dichos cierres ó cubiertas, a lo sumo, a la altura de la planta baja recayente a tales patios.

Art. 50. Durante la ejecución de las construcciones en la

zona del ensanche, la Alcaldía inspeccionará, por conducto de sus facultativos correspondientes, cuantas veces lo crea oportuno, el cumplimiento de las condiciones impuestas en este Reglamento.

Art. 51. A la terminación de cada obra, el propietario dará aviso á la Alcaldía, y ésta delegará al facultativo competente para que informe si se han cumplido ó no dichas condiciones, librando el oportuno certificado.

En caso afirmativo, la Alcaldía concederá al propietario el permiso para habitar ó utilizar la finca, y en caso negativo le impondrá la multa correspondiente, según las leyes vigentes.

Art. 52. En el caso en que se note alguna infracción á este Reglamento ó á las condiciones del permiso concedido, y en el de que, en virtud de ella, deba desaparecer el todo ó parte de la obra, la Alcaldía pasará aviso al propietario para que proceda al derribo dentro del plazo que señale. Dentro de los quince días del aviso podrá el interesado recurrir al Ayuntamiento, y la resolución que éste adopte será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 53. Se declara que las infracciones á las disposiciones de este Reglamento y á las de la ley de 26 de Julio de 1892 y Reglamento de 31 de Mayo de 1893 sólo son prescriptibles por el término de treinta años prefijado por la ley civil, y que el derecho que al Ayuntamiento confieren los artículos anteriores puede utilizarlo en cualquier tiempo en que advierta la extralimitación del propietario.

Art. 54. En las zonas y barriadas en que el Excmo. Ayuntamiento disponga establecer casas para obreros regirá un Reglamento especial para estas clases de construcciones, si bien esta facultad se entenderá sin perjuicio del cumplimiento estricto del presente Reglamento.

Art. 55. Las construcciones que se lleven á efecto en una zona de 50 metros alrededor de la línea exterior de circunvalación del proyecto de ensanche aprobado se sujetarán á las líneas rasantes y condiciones que señale é imponga el Ayuntamiento al conceder el permiso, y las construcciones exteriores á dicha zona se sujetarán á las prescripciones generales de las Ordenanzas municipales, salvo el caso en que el Ayuntamiento apruebe algún proyecto para la construcción de suburbios ó arrabales, en cuyo caso tendrán que ajustarse á los planos especiales que al efecto se aprueben.

Art. 56. No será obstáculo para la urbanización de una calle y consiguiente edificación de las manzanas en ellas comprendidas la existencia de caminos ó servidumbres de paso, pues desde el momento en que la calle quede abierta se prestará por ésta el servicio que se interrumpa por las líneas de fachada, evitando así el dejar callizos sin edificar.

Art. 57. No se consentirá la edificación de fachadas que dejen callizos de paso de riesgo contrarios al ornato. Los propietarios de solares afectos á servidumbres preexistentes de esta naturaleza, podrán trasladarlos á sus costas, emplazándolos en la vía pública, con intervención de los facultativos municipales, siempre que con ello no causen perjuicio á tercero.

Art. 58. Los interesados propietarios de tierras huertas que por apertura de una calle se conviertan en solares edificables, si quieren conservar el derecho de riego, ejecutarán á sus costas las obras necesarias para la conducción del agua, con intervención de los facultativos municipales en cuanto afecte á la vía pública.

DISPOSICIÓN FINAL

Todo lo que se refiera á apertura de calles, obras y servicios municipales, construcciones particulares, matrícula de fincas, presupuestos, contabilidad, empréstitos y demás relacionado con el ensanche de esta ciudad, se regirá, en cuanto no esté modificado por el presente Reglamento, por el de 31 de Mayo de 1893, dictado para la ejecución de la ley de 26 de Julio de 1892, el cual se aplicará como supletorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aprobado que sea este Reglamento, y una vez publicado en la GACETA DE MADRID, se constituirá inmediatamente la Comisión especial de Ensanche, procediéndose para ello en la forma que determina el capítulo 1.º del título 2.º

Aprobado por el Ayuntamiento en sesiones de 3 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Santiago Reig.—El Secretario, Arturo Reig.

Madrid 16 de Enero de 1907.—ROMANONES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios Maestros de primera enseñanza en solicitud de que sean nombrados para una Escuela elemental de niños de Madrid, cuya provisión corresponde al turno de elección establecido en el art. 22 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902, y no reuniendo estrictamente las condiciones legales ninguno de los aspirantes,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á oposición la citada plaza, debiendo anunciarse al mes de Enero de 1907. Al propio tiempo y por igual motivo, se ha servido acordar que se incluyan en el mismo anuncio las dos Auxiliares de Escuela elemental de niños de Madrid, dotadas con 1.650 pesetas, y otra de niñas, de la misma clase y sueldo, cuyas vacantes también corresponden al expresado turno.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Florencio Larrauri y Amegay pide que sea anulado el nombramiento hecho por Real orden de 28 de Noviembre de 1906 á favor de D. Antonio Cardona para una plaza de Profesor supernumerario de la Sección de Música del Conservatorio, solicitando asimismo que se ordene al Claustro de Profesores del citado establecimiento que

formule la terna entre los comprendidos en la Real orden de 22 de Enero de 1902:

Resultando que el Sr. Cardona fué nombrado á virtud de propuesta en terna del referido Claustro, en la cual figuraba en primer lugar:

Considerando que el Reglamento vigente del Conservatorio de Música y Declamación, aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1901, dispone en su artículo 9.º que «las plazas de Profesores supernumerarios se proveerán por el Ministerio, á propuesta del Claustro de Profesores, prefiriéndose para estos cargos á los que hayan obtenido premios en el Conservatorio», artículo que tiene su complemento en el núm. 6.º del 19, que entre las facultades que al Claustro confiere incluye la de proponer al Ministerio los individuos que deberán ser nombrados para desempeñar las plazas de supernumerarios:

Considerando que estos artículos son preceptivos y no deben admitir en modo alguno interpretación restrictiva, pues dejan al Claustro amplias facultades para proponer nombramientos como el á que este expediente se refiere, y que, por tanto, en modo alguno puede una Real orden, sean las que fueren sus disposiciones, disminuir ni limitar los derechos que el Real decreto de 14 de Septiembre de 1901, aprobatorio del Reglamento, daba al supradicho Claustro:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1902, que concedía á los antiguos Repetidores de la Escuela Nacional de Música y Declamación, cuyos nombres indica, derecho á ocupar las plazas de Profesores supernumerarios que fueran vacando en aquel establecimiento, no puede entenderse en sentido absoluto, porque de hacerlo así vendría, no á aclarar, sino á modificar, á restringir, los artículos 9.º y 19, ya citados, del Reglamento vigente, aprobado por Real decreto, y esto sería contrario á toda la buena doctrina jurídico-administrativa:

Considerando que, fundándose en los preinsertos argumentos, la Real orden de 8 de Marzo de 1904, dictada en virtud de consulta elevada por el Claustro del Conservatorio sobre interpretación de la de 22 de Enero de 1902, establecía que había de interpretarse de manera que sus preceptos no podían tener carácter absoluto, sino que la inclusión en ella no significaba otra cosa que un mérito especial, y que el Claustro debía atenerse á lo que dispone el Reglamento, al cual se ha ajustado en un todo el nombramiento del Sr. Cardona:

Considerando que la expresada Real orden de 8 de Marzo de 1904 es firme;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la instancia de D. Florencio Larrauri, confirmando en todas sus partes la de 28 de Noviembre de 1906, por la que fué nombrado el Sr. Cardona Profesor supernumerario del Conservatorio de Música y Declamación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente, por el cual se ha creado la Escuela Superior de Industrias de Murcia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes resoluciones:

1.ª El personal docente de la Escuela constará de Un Profesor numerario de Matemáticas, encargado de las asignaturas de Ampliaciones de Matemáticas y Mecánica elemental.

Uno ídem íd. de Física, para las enseñanzas de Física elemental y Termología.

Uno ídem íd. de Química, para Química industrial inorgánica y orgánica, Electroquímica y Electrometalurgia.

Uno ídem íd. de Máquinas y Motores, que explicará Mecánica general y aplicada, Máquinas de vapor y Motores.

Uno ídem íd. de Geometría descriptiva, que se encargará de Geometría descriptiva, Estereotomía, Conocimiento de materiales, Grafostática y resistencia de materiales.

Cada uno de estos Profesores percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que por la ley le corresponden.

Seis Profesores agregados, con la gratificación anual de 1.000 pesetas cada uno, á saber:

Uno para Nociones de Física, Química é Historia Natural y Química general.

Uno para Aritmética y Algebra y Cálculos numéricos.

Uno para Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía.

Uno de Geografía y Economía.

Uno de Dibujo.

Uno de Idiomas.

Dos Profesores auxiliares numerarios, con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas cada uno.

Dos Ayudantes Repetidores, con la gratificación anual de 750 pesetas cada uno.

Un Maestro de talleres, con el sueldo ó remuneración anual de 2.000 pesetas.

Un Ayudante de talleres, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

La Escuela podrá proveer, mediante concurso, en la misma forma que lo hacen las demás de Artes é Industrias, y á tener de lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, las plazas de Ayudantes meritorios que la Junta de Profesores estime indispensable para el servicio de las Cátedras.

2.ª La Comisión organizadora á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 4 del corriente quedará constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Alcalde de Murcia.

Vocales: D. Juan de La Cierva, D. Miguel Jiménez Baeza y D. Angel Guirao y Giraeta, Diputados á Cortes. El Director de la Escuela.

El Director del Instituto general y técnico.

Dos Concejales, designados por el Ayuntamiento.

3.ª Son atribuciones de la Comisión organizadora: Habilitar los locales convenientes para instalación de las clases, talleres, laboratorios y oficinas de la Escuela, con los servicios necesarios de alumbrado, calefacción, etc.

Dotar á la Escuela del material de enseñanza, así como también del de oficina, mobiliario y enseres.

Resolver todo lo relativo al nombramiento, distribución y remuneración del personal administrativo y subalterno.

Auxiliar en sus funciones al Director ó Comisario Regio que se nombre y sostener su autoridad como Jefe inmediato del establecimiento.

Proponer al Ministerio el nombramiento de Profesores y Auxiliares que interinamente se encarguen de las enseñanzas, en tanto se hace la provisión definitiva de estos cargos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Enterarse continuamente de la asistencia y cumplimiento del personal y de la marcha de la Escuela en todas sus dependencias, para acordar, si está dentro de sus facultades, ó sea para proponer á la Superioridad las disposiciones convenientes.

4.ª Sin perjuicio de las atribuciones especiales de la Comisión organizadora, el Superior jerárquico de la Escuela, en cuanto pueda afectar al Profesorado, régimen de la enseñanza y disciplina, será siempre el Rector, Jefe del distrito universitario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1907.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que los Sres. Hijos de Federico Ciervo, de Barcelona, solicitan la aprobación de un contador para gas, y que á la instancia acompañan los correspondientes planos y Memoria por triplicado:

Resultando que los Sres. Verificadores de Barcelona emitieron informe, en el cual proponían la aprobación de dicho contador:

Resultando que de las pruebas practicadas, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está conforme el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria y Trabajo, que por enfermedad del industrial lo ha informado.

Considerando que dicho contador reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias vigentes de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Vistos los artículos 92 al 96 de las vigentes Instrucciones reglamentarias;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer sea aprobado el contador que solicitan los Sres. Hijos de Federico Ciervo, debiendo devolverse á dichos señores un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, y que esta resolución, con la forma aprobatoria del aparato, sea publicada en la GACETA DE MADRID, y que cumplan la Real orden de 31 de Diciembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1907.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación de los contadores de gas
Hijos de Federico Ciervo.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación, fijándose muy especialmente en la diferencia de altura entre el sifón y el tubo de nivel, que constituyen el nivel gemelo, que no podrá exceder de 5 milímetros. Cuando se ensayen varios contadores a la vez se pondrán en una fila, sobre un banco horizontal, colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado, y por el otro con el siguiente, estando éste a su vez con el inmediato, ésta con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique, por fin, con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso de gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se echará agua en abundancia en cada contador, quitando los tornillos del nivel y de la caja hidráulica del sifón, dejándola salir por estos orificios hasta que no salga ninguna por el tornillo del nivel, en cuyo caso se pondrá éste y el de la caja hidráulica, haciendo á empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arreglará el aire encerrado en los contadores, haciendo los agujeros desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando á la vez si hay fuga, que de existir se corrigirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador desechando de éstos aquéllos en que sea mayor que los fijados en el art. 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1905. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas, marcados en la escala del gasómetro; se hará lo que se ha en las aguas en los cuarenta y cinco contadores, y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo ó pase de gas que acusa sea igual al que se lee en el contador regulador, que serán los correspondientes á 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes á la temperatura media de 15° y presión de 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Terminada esta primera prueba se pasará á hacer la del sifón, para la cual se añadirá agua al contador, permaneciendo puesto el tornillo del nivel y quitando el de la caja hidráulica del sifón, hasta que salga alguna por el orificio de esta, en cuyo caso no se añadirá más, y cuando no salga ninguna se pondrá el tornillo correspondiente. Como en la primera prueba, se pesará 100 litros del gasómetro y se verá lo que acusa el contador; el contador tendrá ahora un adelanto que hechas como anteriormente las correcciones correspondientes de temperatura y presión, no debe exceder del 5 por 100 de la cantidad salida del gasómetro. Si no excede, puede procederse á su funcionamiento, y si excede debe ser desechado, porque indica que la diferencia de altura entre el sifón y el nivel del antedicho nivel gemelo es mayor de los cinco milímetros que debe tener por construcción.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado y determinada su constancia, si la tuviera. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador, y bien seguros de la horizontalidad de ambos, se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

La única operación que debe ejecutarse en los domicilios de los abonados al colocar un contador verificado en el Laboratorio es asegurarse de que está bien horizontal y hacer la prueba anterior con un contador regulador.

Deben sellarse las uniones de la caja cilíndrica con las caras circulares anterior y posterior de la misma; la unión de la cara anterior rectangular de la caja prismática, con la parte prismática de ésta en la parte superior de ella, cogiendo las patas de la capilla del aparato de relojería y la boquilla del tornillo del nivel gemelo, situada en la parte superior y derecha de la caja prismática, que sirve para la regulación del mismo.

Comprobado este aparato por la Verificación oficial de gas de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

NOTARIADO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramientos de Notarios.

En 2 de Octubre de 1906.—Nombrando, en el turno segundo de los establecidos en el Real decreto de 22 de Enero de 1906, á D. Higinio Macón Rodríguez, Notario de Pancorbo.

Idem id.—Idem á D. Francisco de la Escosura y Mathieu, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de la Almunia de Doña Godina.

Idem id.—Idem á D. Joaquín Azpeitia y Moros, conforme á dicha disposición, Archivero de Sariñena.

Idem id.—Idem á D. Pascual Marquesán Albalade, conforme á la citada disposición, Archivero de Benabarre.

Idem id.—Idem á D. Luciano A. Edo y Miguel, con arreglo á la referida disposición, Archivero de protocolos de Albarracín.

Idem id.—Idem á D. Francisco Rodríguez Gonzalo, conforme á la referida disposición, Archivero de protocolos de Aliaga.

Idem id.—Idem á D. Miguel Guillén Ballesteros, con arreglo á la repetida disposición, Archivero de Castellote.

En 5 de Octubre de 1906.—Nombrando á D. Nicolás García Arregui para Archivero de Canjáyar.

Idem id.—Idem á D. Miguel García Fernández para ídem de Jérgal.

Idem id.—Idem á D. Lorenzo Barrasa Negro para ídem de Purchena.

Idem id.—Idem á D. Juan de Oña Rodríguez para ídem de Huelma.

Idem id.—Idem á D. Tiburcio Avila González para Archivero de Orcera.

Idem id.—Idem á D. Rafael Naranjo Salvador para ídem de Estepona.

Idem id.—Idem á D. Augusto Barroso Ledesma para ídem de Marbella.

Idem id.—Idem á D. Antonio J. Urbano Escobar para ídem de Torrox.

Idem id.—Idem á D. Antonio Díaz Pla para ídem de Linares.

Idem id.—Idem á D. Juan Calatrava Aguilera para ídem de Ubeda.

Idem id.—Idem á D. Pablo Perales Bazo para ídem de Vélez Málaga.

En 6 ídem.—Idem á D. Roberto Cano Flores, como individuo del Cuerpo de Aspirantes, con el núm. 161, Notario de San Román de Cameros.

Idem id.—Idem á D. José María Baselgo y González, como Aspirante núm. 104, Notario de Cañaverál.

Idem id.—Idem á D. Ramón del Valle y Ballina, como Aspirante núm. 88, Notario de Mondariz.

Idem id.—Idem á D. Domingo Arbona de la Peña, como Aspirante núm. 79, Notario de Forcall.

Idem id.—Idem á D. Rafael Pastor Antori, como Aspirante núm. 64, Notario de Picasent.

Idem id.—Idem á D. Antonio Prada Losada, como Aspirante núm. 163, Notario de Santibáñez de Viduales.

Idem id.—Idem á D. Victoriano Gallego Reboles, en el turno 2.º establecido en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Arenas de San Pedro.

Idem id.—Idem á D. Higinio Macón Rodríguez, en el mismo turno, Notario de Vezdemarbán.

Idem id.—Idem á D. Federico Gomis Juan, en el turno 3.º establecido en dicha disposición, Notario de Valjunquera.

Idem id.—Idem á D. Casimiro Mimó Caba, en el mismo turno, Notario de Calaf.

Idem id.—Idem, en turno de Aspirantes, al número 165 del Cuerpo, D. Evaristo Llanos Jiménez, Notario de Mahora.

Idem id.—Idem á D. Mariano M. Moncada Blanco, en el mismo turno, núm. 149, Notario de Aldeanueva de Ebro.

Idem id.—Idem á D. César Moya Preciado, como Aspirante núm. 171, Notario de Anguiano.

Idem id.—Idem á D. Primitivo Ayllón García, como Aspirante núm. 168, Notario de Salinas de Añana.

Idem id.—Idem á D. Mariano Jimeno Bayón, como Aspirante núm. 135, Notario de Cauciones.

Idem id.—Idem á D. Rufino de Amusatégui y Goicoechea, como Aspirante núm. 80, Notario de Fitero.

Idem id.—Idem á D. Leandro Figuerol Boldú, en el turno 3.º establecido en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Esparraguera.

Idem id.—Idem á D. Francisco Mourenza Montero, en el turno 2.º de dicha disposición, Notario de Quiroga.

Idem id.—Idem á D. José Toranzo Gutiérrez, conforme al turno 3.º de dicha disposición, Notario de Murcia.

Idem id.—Idem á D. Ramón Solano y Manso de Zúñiga, como Aspirante núm. 23, Notario de Castuera.

En 19 ídem.—Idem á D. Francisco R. Bâdenas y Soller, conforme al art. 95 del Reglamento del Notariado, Archivero de protocolos de Nules.

Idem id.—Idem á D. Luis Muñoz Sotillo, por permuta y conforme al art. 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Brihuega.

Idem id.—Idem á D. Victoriano de la Calle y Silco, por permuta y conforme á dicha disposición, Notario de Iznájar.

En 9 de Noviembre.—Idem á D. Antonio Ferrer Orellana, conforme al art. 95 del Reglamento del Notariado, Archivero de protocolos de Aguilar de la Frontera.

En 26 ídem.—Idem á D. Antonio Fernández y Fernández, conforme al mismo artículo, Archivero de protocolos de Becerreá.

Idem id.—Declarando en situación de excedencia por dos años, conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1904, al Notario de Ondárroa D. Emilio Riaño y Martínez.

Idem id.—Nombrando, por permuta y conforme al artículo 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, á D. Luis García Barroso Notario de Miajadas.

Idem id.—Idem á D. Constancio Martínez Cuesta,

por permuta y conforme á la citada disposición, Notario de Casar de Palomero.

En 7 de Diciembre.—Nombrando á D. José Losada Aspiazu, en el segundo de los turnos del art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Murias de Paredes.

Idem id.—Idem á D. Santiago de la Noyal y del Castillo, en el mismo turno, Notario de Saviñao.

Idem id.—Idem á D. Federico Gomis Juan, con el turno antes citado, Notario de Granadella.

Idem id.—Idem á D. Emiliano Santarén del Campo, en el turno 3.º establecido en dicha disposición, Notario de Pancorbo.

Idem id.—Idem á D. Anselmo Blázquez Pedraza, en igual turno, Notario de Santa Cruz de la Palma.

Idem id.—Idem á D. José María Guerrero y Martínez, en el mismo turno, Notario de Castro del Río.

Idem id.—Idem á D. José Toral y Sagristá, como Aspirante núm. 2, Notario de Madrid, en la vacante de D. Teodoro de Soto.

Idem id.—Idem á D. Martín Mestres Borrell, como Aspirante núm. 35, Notario de Figueras.

Idem id.—Idem á D. Juan Antonio Sánchez de Rojas, como Aspirante núm. 90, Notario de Navahermosa.

Idem id.—Idem á D. Ramón López Castromán, como Aspirante núm. 130, Notario de La Guardia.

Idem id.—Idem á D. Enrique Villalobos y Marcitllach, como Aspirante núm. 122, Notario de Benimantell.

Idem id.—Idem á D. Teodomiro Fagoaga y Collazo, como Aspirante núm. 122, Notario de Caudiel.

Idem id.—Idem á D. Antonio Fernández de Mata, como Aspirante núm. 181, Notario de Bellver.

Idem id.—Idem á D. José María Gómez de León, como Aspirante núm. 119, Notario de Medina de las Torres.

En 12 ídem.—Idem á D. Raimundo Candel Cano, en el segundo de los turnos del art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, para una Notaría en Valencia.

Idem id.—Idem á D. Andrés Barriuso y Fuenteodra, en el turno 3.º de la referida disposición, para una Notaría de Palencia.

Idem id.—Idem á D. Rodrigo Molina Gil, como Aspirante núm. 51, Notario de Pravia.

En 20 ídem.—Declarando su situación de excedencia por dos años, conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1904, al Notario de Pola de Gordón D. Emilio Cruzado García.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Francisco Laiglesia, en representación del Banco Hipotecario de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Noviembre de 1906, sobre que las cédulas emitidas por dicho Banco puedan ser cotizadas en la Bolsa de Madrid como valores del Estado.

La Diputación provincial de Huelva contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Octubre de 1906, sobre devolución de cantidad ingresada por socorro de presos y detenidos.

Doña Carolina Trinidad Benítez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 18 de Octubre de 1906, sobre derecho a pensión como viuda del Capitán Don Miguel Nadal.

D. Ubaldo Nieto Otero contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 10 de Octubre de 1906, que le deniega solicitud reclamando nulidad de una Real orden de 6 de Febrero nombrándole Auxiliario de la Secretaría del Ayuntamiento de la Nava de la Asunción.

D. Narciso Bande Cabero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Octubre de 1906, sobre demarcación de la mina *Josefa*, núm. 1.047, en término de Meira (Lugo).

D. Angel Masada Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 13 de Noviembre de 1906, sobre nombramiento de Profesor de Dibujo del Instituto de Toledo á D. Angel Andrade.

D. Francisco Cachero Lanas contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1906, sobre nulidad de la finca núm. 265 del inventario en reclamación de D. José María Gurich.

D. Miguel Borrego García contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra en 1.º de Mayo de 1905, sobre abono de servicios que en calidad de sargento del Ejército prestó en la Administración civil.

D. Manuel de Queso Bravo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Octubre de 1906, sobre devolución de retenciones indebidamente cobradas.

D. Victorino Prieto López, Director de la GACETA DE MADRID, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Octubre de 1906, que deroga la de 30 de Noviembre, y sobre publicación de tarifas especiales para el transporte de mercancías.

D. Casto Aragón Castelló contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1906, sobre conversión de láminas del 5 por 100 consolidado, pertenecientes á varias fundaciones.

D. Eduardo Folgueras ó Irova contra la Real orden expe-

didia por el Ministerio de la Guerra en 4 de Diciembre de 1906, sobre compensación por perjuicios irrogados al no haber cubierto oportunamente cuatro plazas de Archiveros segundos del Grupo auxiliar de Oficinas militares.
D. Vicente Roig Itáñez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo de 1906, so-

bre provisión por oposición de las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad.
D. Juan Alonso Allende contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1906, sobre construcción de una paralela en el kilómetro 1.750 del ferrocarril de Bilbao á las Arenas.

Lo que, en cumplimiento del art. 35 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Enero de 1907.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Diciembre último por Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Núm.	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA	Núm.	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA
	RENTAS LÍQUIDAS						
	BENEFICENCIA						
91	Patronato del Marques de San Miguel de la Vega.	Granada.....	5 Diciembre 1906.	748	Hospital de Canet de Mar.....	Barcelona.....	27 Diciembre 1906.
	REMANENTES			749	Idem de Villarreal.....	Castellón.....	27 idem.
	BENEFICENCIA			750	Idem de Santa Bárbara y San Juan de Dios de Sax.....	Alicante.....	27 idem.
705	Hospital de Chesta.....	Tarragona.....	1 Diciembre 1906.	751	Idem de San Esteban de Gormaz.....	Soria.....	27 idem.
706	Beneficencia municipal de Villacarrillo.....	Jaén.....	1 idem.	752	Idem de Robledillo de Mohernando.....	Guadalajara.....	27 idem.
707	Idem de Algodonales.....	Cádiz.....	1 idem.	753	Casa de Misericordia de Vich.....	Barcelona.....	27 idem.
708	Idem de Villamartin.....	Idem.....	1 idem.	754	Casa Asilo de Niñas huérfanas de Manresa.....	Idem.....	28 idem.
709	Idem de Tarifa.....	Idem.....	1 idem.	755	Beneficencia de Cartaya.....	Huelva.....	28 idem.
710	Obra pía de Pedro Gallego y Catalina Clemente en Villalón.....	Valladolid.....	3 idem.	756	Olla del Caldo.....	Barcelona.....	28 idem.
711	Hospital de Talamanca.....	Madrid.....	5 idem.	757	Causa pía de Francisco Darder.....	Idem.....	28 idem.
712	Idem de Yepes.....	Toledo.....	5 idem.	758	Hospital de Arenys de Mar.....	Idem.....	29 idem.
713	Idem de Pobres de Muros.....	Coruña.....	5 idem.	759	Idem de Carcagente.....	Valencia.....	29 idem.
714	Casa de Misericordia de Olivenza.....	Badajoz.....	5 idem.	760	Administración de Pobres huérfanos de idem.....	Idem.....	29 idem.
715	Cofradía de Nuestra Señora de Albuixech y San Narciso Mártir.....	Valencia.....	5 idem.	761	Fundación del Canónigo José Faustino Acedo.....	Idem.....	29 idem.
716	Fundación de Pedro Fernández Rico y Teresa Narváez en Lucena.....	Córdoba.....	6 idem.	762	Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Fuentes	Cuenca.....	31 idem.
717	Idem del Obispo Juan Alonso de Moscoso.....	Madrid.....	7 idem.				
718	Hospital de Villadiego.....	Burgos.....	10 idem.		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
719	Beneficencia municipal de Ubrique.....	Cádiz.....	10 idem.	141	Escuela de Villarcayo.....	Burgos.....	1 Diciembre 1906.
720	Idem ó hospital de Riosalido.....	Guadalajara.....	10 idem.	142	Idem de San José de Ribartime.....	Pontevedra.....	5 idem.
721	Casa de Huérfanos de San Vicente Ferrer.....	Castellón.....	11 idem.	143	Colegio de la Purísima Concepción de Lucena.....	Córdoba.....	6 idem.
722	Hospital de Calahorra.....	Logroño.....	13 idem.	144	Idem de Doncellas huérfanas de idem.....	Idem.....	6 idem.
723	Hospicio de Pobres labradores de Calahorra.....	Idem.....	13 idem.	145	Escuela de Villasur de Herreros.....	Burgos.....	7 idem.
724	Hospital de Uceda.....	Guadalajara.....	13 idem.	146	Instrucción pública de Valfermoso de Tajuña.....	Guadalajara.....	10 idem.
725	Idem de Extremera.....	Madrid.....	13 idem.	147	Escuela de Solana de Rivolmar.....	Avila.....	13 idem.
726	Idem de San Sebastian de Almuñécar.....	Granada.....	13 idem.	148	Instrucción pública de Medranda.....	Guadalajara.....	14 idem.
727	Beneficencia municipal de Albaida.....	Valencia.....	15 idem.	149	Idem de Vilches.....	Jaén.....	15 idem.
728	Idem de Arjonilla.....	Jaén.....	15 idem.	150	Escuela de Villamuriel de Campos.....	Valladolid.....	15 idem.
729	Colectividad de Pobres de Bocairente.....	Valencia.....	15 idem.	151	Instrucción pública de Arjonilla.....	Jaén.....	15 idem.
730	Hospital de Bocairente.....	Idem.....	15 idem.	152	Idem de Fuente Encarroz.....	Valencia.....	15 idem.
731	Beneficencia ó hospital de Pelegrina.....	Guadalajara.....	17 idem.	153	E-cuelas pías de Antonio Abad.....	Barcelona.....	21 idem.
732	Hospital de Cariñena.....	Zaragoza.....	20 idem.	154	Idem de Cajella.....	Idem.....	21 idem.
733	Idem de Socuellamos.....	Ciudad Real.....	20 idem.	155	Idem de Mataró.....	Idem.....	21 idem.
734	Idem de Ibiza.....	Baleares.....	24 idem.	156	Idem de Sabadell.....	Idem.....	21 idem.
735	Hospital y Casa de Beneficencia de Sabadell.....	Barcelona.....	24 idem.	157	Idem de Puigcerdá.....	Gerona.....	21 idem.
736	Hospital de San Adrián.....	Navarra.....	24 idem.	158	Idem de Barbastro.....	Huesca.....	21 idem.
737	Idem de Amer.....	Gerona.....	24 idem.	159	Idem de Jaca.....	Idem.....	21 idem.
738	Hermanidades de San Pedro y de la Santísima Trinidad.....	Valencia.....	24 idem.	160	Idem de Peralta de la Sal.....	Idem.....	21 idem.
739	Casa Hospicio de Salamanca.....	Salamanca.....	24 idem.	161	Idem de Tamarite.....	Idem.....	21 idem.
740	Casa Cuna de Ciudad Rodrigo.....	Idem.....	24 idem.	162	Idem de San Antonio Abad.....	Madrid.....	21 idem.
741	Idem de Béjar.....	Idem.....	24 idem.	163	Idem de Alcañiz.....	Teruel.....	21 idem.
742	Hospital de Alburquerque.....	Valencia.....	26 idem.	164	Idem de Valencia.....	Valencia.....	21 idem.
743	Cofradía de San Pedro Mártir.....	Idem.....	26 idem.	165	Idem de Gandía.....	Idem.....	21 idem.
744	Idem de Esclavitud del Santísimo Sacramento.....	Idem.....	26 idem.	166	Idem de Daroca.....	Zaragoza.....	21 idem.
745	Hospital de S. Ilana.....	Idem.....	26 idem.	167	Idem de Sos.....	Idem.....	21 idem.
746	Administración de Pobres vergonzantes de idem.....	Idem.....	26 idem.	168	Idem de Zaragoza.....	Idem.....	21 idem.
747	Hospital de Ciudadela.....	Barcelona.....	27 idem.	169	Escuelas de Pedornes.....	Pontevedra.....	24 idem.
				170	Colegio de Educandas de San José de Villafranca	Córdoba.....	24 idem.
				171	Instrucción pública de Corella.....	Navarra.....	26 idem.
				172	Idem de Auñón.....	Guadalajara.....	26 idem.
				173	Escuela de Almasul.....	Soria.....	28 idem.
				174	Magisterio de educación de niños de Alpuente.....	Valencia.....	28 idem.
				175	Escuela de Albarejo.....	Cuenca.....	29 idem.
				176	Instrucción pública de Mentalvariejo.....	Idem.....	29 idem.
				177	Escuela de Villacera.....	Burgos.....	31 idem.

Madrid 11 de Enero de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Sección 1.ª—Negociado 3.º—Recibo y Reconocimiento.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura núm. 1.125, hecha por D. Antonio González en 5 de Febrero de 1873 para el cobro de intereses del semestre vencido en 1.º de Enero de 1873, de varias inscripciones del 3 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Tormellas (Avila), se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días para que la persona en cuyo poder se halle lo presente en las oficinas de esta Dirección general en el indicado plazo; transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y de ningún valor ni efecto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de la República de fecha 20 de Febrero de 1874.

Madrid 12 de Enero de 1907.—El Director general, Cenón del Aisal. X-150

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el día 6 del próximo mes de Febrero, á las tres y media de la tarde, al aula núm. 1 del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros (Reyes, 4), para dar comienzo á los ejercicios, en cuyo día deberán completar su documentación los aspirantes que no lo hubiesen efectuado y presentar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura dividido en lecciones, sin cuyos requisitos, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento, no podrán ser admitidos á la práctica de los ejercicios, como tampoco lo serán aquellos que sin causa debidamente justificada dejen de concurrir á dicho acto.

El cuestionario para los dos primeros ejercicios estará expuesto en la Secretaría del mencionado Instituto desde el día 28 del mes actual.

Madrid 15 de Enero de 1907.—El Presidente del Tribunal, Miguel Mir.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Aguas.

Examinado el expediente incoado por D. Luis Vasconi y Cano, como Presidente y Director facultativo de la Sociedad Aguas del Cerneja, solicitando 1.000 litros por segundo de agua del río Cerneja con destino al aprovechamiento de fuerza hidráulica y abastecimiento de Bilbao:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Puede otorgarse á D. Luis Vasconi, como Presidente de la Sociedad anónima Aguas del Cerneja, la concesión de aguas libres del río Cerneja hasta un máximo de 1.000 litros por segundo para abastecimiento de la población de Bilbao, utilizando además los tres saltos que en la conducción de agua resultan, y su energía convertirla en eléctrica para su empleo en la industria, sirviendo para todo ello de base el proyecto presentado, que lleva la fecha de 20 de Octubre de 1901.

2.ª Para fijar las cantidades de agua á que tengan derecho los aprovechamientos existentes y determinar la que puede considerarse como libre, será preciso justificarlas por medio de aforos intervenidos por la Jefatura de Obras públicas de Burgos y que comprendan un período de dos años. En su vista, se modificará y completará el proyecto que haya de considerarse como definitivo, y que habrá de someterse á la superior aprobación.

3.ª Las obras darán comienzo dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se comunique la aprobación del proyecto definitivo á la Sociedad concesionaria, y terminarán en el cinco años, á partir de la misma. Para cumplimentar esta condición, el concesionario deberá dar conocimiento oficial á la Jefatura de Burgos cuando empiecen y terminen las obras.

4.ª La concesión del aprovechamiento, entendiéndose comprendidos los saltos de agua y las fábricas é instalaciones situadas en terrenos de dominio público, será de noventa

y nueve años, conforme al art. 170 de la ley de Aguas vigente.

5.ª Las tarifas máximas que por metro cúbico podrá cobrar el concesionario serán las siguientes:

Para el consumo doméstico, 0'25 pesetas.

Para usos industriales, 0'15 pesetas.

Para riegos, 0'75 pesetas.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Burgos ó del Ingeniero en quien delegue.

7.ª El replanteo de las obras se hará por dicho Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, extendiéndose el resultado, que firmarán el Ingeniero y el concesionario. Se extenderá este acta por triplicado: uno de los ejemplares se entregará al concesionario, otro quedará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos y el tercero se remitirá á la Superioridad para su aprobación. El reconocimiento final, al terminar las obras, se hará precisamente por el Ingeniero Jefe de Burgos ó el que designe la Superioridad, extendiéndose el acta del resultado en igual forma que para el replanteo.

8.ª El concesionario consignará una fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubiere de ocupar dominio público al aceptar las condiciones de la concesión, y le será devuelta cuando justifique haber terminado las obras, según previene el art. 126 del Reglamento de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

9.ª La concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad y los particulares, según previene el art. 150 de la ley de Aguas.

10. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios concedidos en la legislación vigente á las obras de esta clase, quedando asimismo sujeto á cuantas obligaciones se establezcan con ella.

11. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión, procediéndose en este caso como dispone la ley general de Obras públicas y su Reglamento.

12. Serán de cuenta del concesionario los gastos que origine la intervención de la Administración en los aforos, en el replanteo y la inspección técnica.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efec-

tos, con publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1907.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Estella solicitando autorización para derivar 15 litros por segundo del río Urederra durante veinticuatro horas, ó el doble durante do ce, para el abastecimiento de la población y para ensanchar el cauce del regadío, y utilizar 1.000 litros por segundo de un salto de 5'73 para elevar el agua destinada al abastecimiento:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes, presentándose en el período de información pública una sola reclamación, que después fué retirada por su autor, D. Gregorio Goizueta, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Estella, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en su parte de abastecimiento y elevación de aguas para ese objeto, proyecto que lleva fecha 21 de Julio de 1902 y está suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Serapio Huici, bajo la inspección de la División de Trabajos Hidráulicos del Ebro ó subalterno en quien delegue, que á su terminación, y por su reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de este Gobierno civil.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Deberán comenzar las obras al mes de publicada esta concesión en el *Boletín oficial*, y terminarse en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

3.ª El Ayuntamiento de Estella presentará á la aprobación de la División de Trabajos Hidráulicos del Ebro el estudio y proyecto del depósito al cual se elevan las aguas desde la casa de máquinas.

4.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

5.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de cuanto dispone el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

7.ª Antes de empezar las obras deberá el Ayuntamiento depositar, como fianza, el 3 por 100 de las obras que afecten al dominio público.

8.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigiesen los intereses públicos.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1907.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de Navarra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración especial de Rentas arrendadas.

Provincia de Burgos.

Por la presente se notifica á D. Francisco de la Presilla, cuyo paradero se ignora, que en 10 de Noviembre del año pasado acordó esta Administración imponerle las responsabilidades de 6250 pesetas como reintegro y 125 pesetas como multa, en vista del expediente de defraudación instruido por el Inspector del Timbre D. Domingo Hergueta el 10 de Septiembre de dicho año, á consecuencia de no haber satisfecho el impuesto del 10 por 100 del timbre sobre los espectáculos públicos que el Sr. Presilla celebró en el Teatro de Briviesca en los días 5, 9, 12, 15 y 17 de Agosto anterior.

También se le notifica que contra esta resolución puede interponerse reclamación económico-administrativa ante el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en el plazo de quince días; sin embargo de lo cual ha de satisfacer dicho expedienteado aquellas cantidades, en el término de cinco días, si no quiere que se proceda á hacerlas efectivas por la vía ejecutiva de apremio.

Burgos 14 de Enero de 1907.—El Administrador especial, Julián de Cominges.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda. Solano. P—59

Universidad Literaria de Santiago.

Resuelto por Real orden de 27 de Noviembre último el recurso de alzada interpuesto por la Maestra, sustituida, de la Escuela pública de niñas de Villagarcía, Doña Dolores Formoso, con tra la orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública de 19 de Enero del corriente año, que declaró vacante dicha Escuela, cuya orden queda revocada; y disponiéndose la continuación de la Sra. Formoso en su actual situación de Maestra sustituida en tanto no cumpla la edad de sesenta años, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1899, pueda ser jubilada, se anula la propuesta publicada en la GACETA DE MADRID de 30 de Diciembre último para la referida Escuela de Villagarcía, pasando, por consiguiente, á ser propuesta Doña Sabina Cepeda Mur, para la Escuela de la Puebla del Caramiñal, que solicita en segundo lugar.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes. Santiago 4 de Enero de 1907.—El Rector, Cleto Troncoso. P—24

Universidad Literaria de Valencia.

Tribunal de oposiciones.

En armonía con lo que dispone el art. 12 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, los señores opositores á las Escuelas elementales de niños, dotadas con 825 pesetas anuales, anunciadas en la GACETA DE MADRID el día 4 de Febrero último, se servirán concurrir al aula núm. 7 de esta Universidad, para dar comienzo á los ejercicios, á las diez de la mañana del día que haga quince, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA, y si este día fuera feriado, el inmediato hábil siguiente.

Ocho días antes del en que termine el plazo que se señala quedará expuesto en el exterior del local citado el cuestionario que ha de regir en estas oposiciones, con arreglo á lo que preceptúa el art. 22 del referido Reglamento.

Los señores opositores á quienes faltan documentos para completar el expediente procurarán presentarlos antes de comenzar los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en los mismos, y se entenderá que renuncian á estas oposiciones.

Valencia 1.º de Enero de 1907.—El Presidente, Emilio Serantes. P—15

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro del material de plomo, trabajado en tuberías y planchas de diferentes luces y espesores, que sea necesario durante cuatro años para los ramos de Arbolado, Parques y Jardines y Fontanería-Alcantarillas, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

Primera. Es objeto de esta contrata el suministro á los ramos de Arbolado, Parques y Jardines y Fontanería-Alcantarillas, de tuberías de plomo de diferentes diámetros y espesores y planchas del mismo material de diferentes gruesos; materiales que viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos que se le designe, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

Segunda. La duración de esta contrata será de cuatro años, pudiéndose contar desde 1.º de Enero de 1907, ó desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, si fuese posterior á dicha fecha.

A los treinta días, todo lo más, del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

Tercera. El presente contrato se basará únicamente en el precio tipo que se marca en el art. 11, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por las Direcciones facultativas; quedando el Excelentísimo Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro podrá elevarse á unas cincuenta mil pesetas.

Cuarta. Las tuberías serán fundidas, y su plomo de buena calidad, con un espesor uniforme en toda su longitud, no admitiéndose el que sea agrio ó presente en el tubo agujeros, poros, estrías ó ranuras ni cuerpos extraños que lo impurifiquen, sometiéndole para su prueba á una presión de diez atmósferas y diez golpes de arriete.

Las planchas deberán reunir las mismas condiciones de bondad que los tubos.

Quinta. Los pedidos se harán por escrito al contratista por las Direcciones facultativas de los ramos, fijándose en cada uno la cantidad y clase que se necesita, los puntos donde haya de verificarse la entrega y el plazo en que ésta haya de tener lugar, teniendo en cuenta la entidad é importancia de la misma.

Sexta. El reconocimiento y recepción de los materiales se hará en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los señores Concejales cuando lo estimen conveniente y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna; haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible y desechándose lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego.

Los materiales desechados deberán retirarse en el término de veinticuatro horas, y si así no lo verificase el contratista quedarán de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, sin ser de abono para el contratista, el que no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase.

Séptima. Si el contratista no suministrase el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de diez á quince pesetas por cada día de retraso, dando cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en quince faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 24 del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Octava. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrán adquirirse por administración los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato.

Novena. Las multas que podrán imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en la condición 7.ª, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición 8.ª se adquiriera por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 36 del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Décima. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga de ella una parte para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 del citado Real decreto, según previene el art. 36 del mismo.

Undécima. El precio tipo para la subasta será el de sesenta y dos céntimos de peseta el kilogramo de tuberías de plomo y planchas de todos los diámetros y espesores, excepto el de diez milímetros de diámetro interior para las primeras y los de tres décimas de milímetro y medio milímetro de grueso para las segundas.

El precio tipo para la subasta de las planchas de tres décimas de milímetro y medio milímetro de espesor y tubería de 10 milímetros de diámetro interior, será el de sesenta y seis céntimos de peseta el kilogramo.

Los materiales se abonarán al peso, aplicándose el precio tipo, deduciéndose la baja ó mejora en el remate, si lo hubiere.

Duodécima. Cuando sea necesario algún material análogo al fijado en este pliego de condiciones, el contratista

quedará obligado á suministrarle, fijando un precio contradictoriamente entre dicho señor contratista y el facultativo á quien corresponda el pedido sometido á la baja ó mejora del remate.

Décimatercera. Al final de cada mes se hará por los Directores facultativos de los ramos la liquidación de los materiales facilitados por el contratista, aplicando el precio á que haya quedado en la subasta; se formará una relación valorada de todo lo suministrado, á la cual prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por éste.

El importe de los materiales suministrados á cada ramo se le acreditará al contratista por medio de certificaciones mensuales, que expedirán los facultativos respectivos, y autorizadas por el Visto Bueno de la Alcaldía Presidencial, á cuyas certificaciones acompañarán las relaciones valoradas que se mencionan anteriormente.

Décimacuarta. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento del tipo.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse, en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: si no se hiciere baja, «por el precio tipo», y si se hiciere, «con la rebaja del tanto por ciento (en letra) en el precio tipo», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Décimaquinta. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Regirán asimismo las del Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Décimasexta. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción establecidos por el Excmo. Ayuntamiento; advirtiéndose que al modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose el precio en la cantidad que corresponda por este concepto.

También es obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Décimaséptima. El contratista viene obligado á hacerse entrega del material viejo que se le entregue y á que se refleje esta contrata, entregando en sustitución del plomo viejo de todas clases tubería nueva de las dimensiones que se le pidan.

En este cambio se guardará la siguiente proporción: Por cada cien kilogramos de plomo viejo que se le entregue al contratista abonará éste cincuenta y cinco en plomo nuevo.

Décimaoctava. El contratista suministrará los materiales que se le pidan con destino al servicio del ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal, ni prejuzgado derecho alguno á favor del contratista.

Madrid 4 de Octubre de 1906.—El Arquitecto Director, Mauricio Jalvo.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 21 de Febrero próximo de 1907, á las once de su mañana, simultáneamente en la primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se deleguen; asistiendo también al acto en el primer sitio otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á las catorce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el determinado en la condición 10 de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal.

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 2.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de las doce á las catorce, ó en la Dirección general de Administración en los mismos días hábiles, durante las horas de las diez á las trece, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 5.000 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurreriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Exce-

lentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación de los Señores Directores de los servicios á que la subasta se refiere, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Madrid 11 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.
Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 9 de Enero de 1907.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.º B.º—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de suministro de plomo á los ramos de Arbolado, Parques y Jardines y Fontanería Alcantarillas.»

D., que vive enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro del material de plomo que sea necesario durante cuatro años á los ramos de Arbolado, Parques y Jardines y Fontanería Alcantarías, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid de de 190

(Firma del proponente.)

S—50

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. Francisco Martí Pedrós, Alcalde accidental de esta villa de Caudete (Albacete).

Hago saber que hallándose comprendidos en el alistamiento para el servicio militar del reemplazo actual los mozos Daniel Tejedor Ferrer, hijo de Agustín y Pascuala; Bernardo Torres Agulló, de Pedro y Vicenta; Mateo Solera Martínez, de Manuel y Rosario; Manuel Belando Nouro, de Pedro y Eloy; Pedro Moreno Martínez, de Pedro y Josefa; y Pedro Vicente Serrano, de José y Manuela, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, y en su caso para el cierre definitivo, que tendrá lugar en los días 27 del actual y 9 de Febrero próximo, respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer en forma legal se procederá á lo que haya lugar.

Ruego á las Autoridades que si averiguan el paradero de los mozos expresados lo manifesten á esta Alcaldía para los efectos que procedan.

Caudete 15 de Enero de 1907.—Francisco Martí. M—80

Alcaldía constitucional de El Coronil.

D. Simón Candau Pizarro, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40, de la ley, los mozos Juan Gómez Fernández, hijo de Juan y Ana, que nació el 1.º de Abril de 1886; Antonio Núñez Jiménez, de Manuel y María, el 17 de Agosto, y Antonio Ramírez Pérez, de Gonzalo y María, el 15 de Septiembre, de ignorado paradero, se cita á dichos mozos, sus padres ó parientes para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en su Sala Capitular, el domingo 27 del corriente mes, y hora de las doce, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

El Coronil á 15 de Enero de 1907.—Simón Candau.

M—82

Alcaldía constitucional de El Espinar (Segovia).

D. Angel Rodríguez Mateos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en el alistamiento de los mozos sujetos al

servicio militar, formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del corriente año, figuran incluidos, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, los que á continuación se detallan, cuya residencia actual, así como la de sus padres, se ignora, por haberse ausentado de esta población; por cuyo motivo, y en defecto de la citación personal que previenen los artículos 47 de la ley y 40 del Reglamento, he acordado citarles por medio de la presente á fin de que el día 27 del actual, y hora de las diez, como último domingo que es, comparezcan en las Casas Consistoriales á exponer lo que les convenga en el acto de la rectificación de dicho alistamiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

El Espinar 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Relación que se cita.

Vicente Modesto Portugal Fernández, hijo de Santos y Guadalupe; José Vaquero Moreno, de Julián y Ramona; Manuel Villanueva Idoala, de Antonio é Ignacia; Manuel María López y López, de Manuel y Josefa; Felipe de Larios Rodríguez, de Eugenio y Victoria; Pedro Morán González, de Francisco y Clara; Juan Eloy Fernández Ogando, de Cirilo y Gregoria. M—83

Alcaldía constitucional de Fuente de Cantos.

D. Francisco Fernández Vela, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Presidente por ausencia del propietario del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que formado el alistamiento de todos los mozos que cumplen veintinueve años desde el 1.º del actual hasta el 31 de Diciembre del año corriente, é ignorándose el paradero de los que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que concurran al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 27 del actual, y al cierre definitivo del mismo, en la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero próximo; advirtiéndoles que no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuente de Cantos 14 de Enero de 1907.—Francisco Fernández Vela.—Por su mandato, el Secretario interino, Felipe Martínez.

Relación de los mozos cuyo paradero se ignora.

Luis Francisco Viera Caballero, hijo de Daniel y Carmen; nació el día 16 de Febrero de 1886.—José Valero Silván Martínez, de José y Josefa; nació el día 29 de Enero de 1886.—Francisco Jaime Costa Pruna, de D. Francisco y Doña Carmen; nació el día 31 de Agosto de 1886. M—84

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos naturales de esta población que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 27 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean procedentes sobre su inclusión en el mismo.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan dichos mozos se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Octubre de 1903, para poder acordar lo que sea procedente.

Guadalajara 12 de Enero de 1907.—El Alcalde Presidente, Angel Campos.—El Secretario, Ramón Corrales.

Mozos que se citan.

Luis Adrián Astorga Sánchez, hijo de Timoteo y Faustina.—Florencio de Diego é Igualada, de Eulogio y Lorenza.—Loreto Esteban Gutiérrez Martínez, de Carlos y Pascuala.—Félix López Fernández, de Manuel y Elvira.—Mariano Monje Gómez, de Gabino y Angela.—Manuel Sáinz Herrerías, de Francisco y Jacinta.—Angel Sardiña Ruiz, de Prudencio y Luisa.—Ciriano Tiburcio Yagüe Llopis, de Juan y Vicenta. M—85

Ayuntamiento constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no teniendo en esta villa Doña Josefa Río Velarde, Doña Emilia Benito, Doña Concepción Benito Piñol y los señores herederos del Excmo. Sr. Conde de San Bernardo apoderado ni administrador que los represente, se les requiere por el presente para que en el término de doce días lo manifiesten, á fin de poderles hacer la notificación del aprecio hecho en sus predios rústicos de la parte ocupada para la construcción de la carretera de tercer orden desde Palma del Río á Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 39 del Reglamento vigente de expropiaciones de 13 de Junio de 1879; pues pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá con arreglo al mismo artículo.

Hornachuelos 12 de Enero de 1907.—Antonio González.

M—88

Ayuntamiento constitucional de Huércanos.

D. Juan José García Baquero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que en el alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser comprendidos en las operaciones para el reemplazo del Ejército en el año corriente, formado en sesión celebrada por esta Corporación el día 13 del mes que cursa, fueron incluidos Daniel Martínez Quintana, hijo de Agustín y Gregoria, que nació en la misma en 10 de Abril de 1886, y Alejandro Lara y Barahona, de Víctor y Quiteria, que nació en ésta en 26 de Febrero de 1886; y con objeto de que puedan comparecer al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 27 del actual; al del sorteo general, que se verificará el domingo 10 de Febrero próximo, y al de la clasificación y declaración de soldados, que empezará el día 3 de Marzo siguiente, se les cita por medio de este edicto, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 47, 55 y 77 de la ley de Reclutamiento, por ignorarse su paradero y residencia actual.

Huércanos 15 de Enero de 1907.—Juan José G. Baquero.—Por su mandato, Teodoro Merino. M—87

Alcaldía constitucional de Huete.

D. Mariano Covisa Almonacid, Alcalde constitucional de esta ciudad de Huete.

Hago saber que hallándose incluidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del año actual los mozos que al final se expresarán, como comprendidos en el número 5.º del art. 40 de la ley, é ignorándose su actual paradero, por el presente se les cita para que á las diez horas del domingo 27 de los corrientes concurran á estas Casas Consistoriales, con el fin de asistir al acto de la rectificación del ci-

tado alistamiento, para alegar contra dicha inclusión lo que estimen conveniente á su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 15 de Enero de 1907.—Mariano Covisa.—Por su mandato, Justo Almanella.

Mozos que se citan.

Número 26. Idefonso Calero Martínez, hijo de Bruno y Victoriana; nacido en 23 de Enero de 1886.—Núm. 27. Timoteo Jiménez García, hijo de Santiago y Eusebia; nacido en 24 de Enero de 1886.—Núm. 28. Timoteo Martínez Utiel, hijo de Mario y Eusebia; nacido en 24 de Enero de 1886.—Núm. 29. José Miguel González López, hijo de Juan y Ramona; nacido en 27 de Agosto de 1886.—Núm. 30. Gerardo Fernández, hijo natural de Eustaquia; nacido en 24 de Septiembre de 1886.—Núm. 31. Urbano Alcalá Saceda, hijo de Julián y de Leandra; nacido en 31 de Octubre de 1886. M—86

Ayuntamiento constitucional de Riveira.

El Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento; hago saber que comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del corriente año los mozos cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, y desconociéndose su paradero y el de los padres, por medio de este edicto se les cita en forma para que concurran ante la Corporación municipal que presido, hasta el día 9 de Febrero entrante, á exponer lo que tengan por conveniente respecto á la inclusión en dicho alistamiento.

Y siempre que los aludidos mozos se hallen comprendidos en el alistamiento de otros pueblos, por tener en ellos fijada su vecindad ó por otros conceptos, ruego á los Sres. Alcaldes de los mismos me lo participen antes de dicho día, á los efectos consiguientes, ofreciéndoles la recíproca.

Riveira 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Colomer.—El Secretario, Cándido Fernández.

Mozos que se citan.

Número 46, Tomás Antonio Vicente Paredes Moreira, hijo de Antonio y Socorro, nacido en Corrubedo en 26 de Enero de 1886.—Núm. 53, Gerardo Vicente Moreira Martínez, de Tomás y Cándida, nacido en Corrubedo en 19 de Julio de 1886. M—105

Ayuntamiento constitucional de Sacedón.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, ignorándose su paradero y residencia así como la de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que á las diez de la mañana del día 27 del corriente mes, comparezcan en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, á exponer lo que á su derecho convenga; en la inteligencia que de no hacerlo así se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio consiguiente.

Sacedón 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Tiburcio Morales.

Mozos que se citan.

Manuel González Carrión, hijo de Andrés y Dolores; nació en 21 de Abril de 1886.—Felipe Martínez Paniagua, hijo de Tomás y Venancia; nació en 1.º de Mayo de 1886. M—93

Alcaldía constitucional de Salas de los Infantes.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, formado por el Ayuntamiento que presido, para el reemplazo del año actual, en el día de ayer, los mozos Félix Barrinso Ontañón, hijo de Gervasio y Casilda, que se le supone en Saldaña; Manuel del Río Heras, de Florencio y Justa, que se le supone en Madrid; Martín Barrinso Rojo, de Nicolás y Lucía, y Enrique Bengoechea Martínez, de D. Robustiano y Doña Felisa, que se le supone en Buenos Aires; Gonzalo Garzón de María, que se le supone en el Ejército, en Burgos, hijo de Esteban y Vera; Pedro Ortego Díez, que se le supone en Huerta de Rey; León Expósito, que se le supone en Burgos; Fernando González Olalla, de Germán y Petra, que se le supone en dicho Burgos; Luis Manzano Olalla, de Francisco y Ramona, que se le supone en Madrid; Casto Pérez Sáez, de Idefonso y Sinfoniana, que se le supone en San Leonardo; Mariano Ibeas Sáez, de Francisco y Estefana, que se le supone en Quintanapalla; Primitivo Martínez Olalla, de Julián y Olalla, que se le supone en Covarrubias; Juan Moncalvillo Izquierdo, de Agapito y Aniceta, que se le supone en Balconillos del Tozo, y Simón Carraza Monzón, de Waldo y Robustiana, que se le supone en Lerma, é ignorándose con seguridad su paradero, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto para que el día 27 del corriente, á las once de su mañana, comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Salas de los Infantes 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Benito Alvarez.—Por su mandato, el Secretario, Leonardo Molinero. M—96

Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de este Real Sitio para el reemplazo del año actual, comprendidos en el caso 5.º, artículo 40, de la ley, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta Sala Consistorial el día 27 del presente mes, y hora de las doce, á exponer lo que crean convenientes á su derecho; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades en cuyo término municipal resida algún individuo de la familia del mozo expresado se sirvan participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir acerca del paradero de los mozos expresados.

San Lorenzo 15 de Enero de 1907.—El Alcalde accidental, Claro Rodríguez Arce.

Mozos.

Emilio Valentín Martínez Laureiro, hijo de Manuel y Josefa; nació el 13 de Febrero de 1886.—Sulpicio Palomares y Márquez, de Manuel é Isidra; nació el 20 de Abril de 1886.—Andrés Prudencio Ciriano y Millán, de Cipriano y María; nació el 23 de Abril de 1886.—Emilio Juan Pablo Pelayo Rodríguez y González, de Manuel y Manuela; nació el 26 de Junio de 1886.—Enrique Martín de la Mata, de Andrés y Angela; nació el 16 de Julio de 1886.—Florencio Zacarías Gamiro y Guerrero, de Manuel y Sacramento; nació el 7 de Septiembre de 1886. M—94

Alcaldía constitucional de Santisteban del Puerto.

D. Miguel Angel Cruz Leal, Alcalde constitucional de esta villa de Santisteban del Puerto (Jaén).

Hago saber que en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del presente año han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los individuos que á continuación se expre-

san, y que tanto ellos como sus padres son de ignorado paradero.

Y no habiéndose podido averiguar la residencia de los mismos, se les cita por medio del presente para que ellos, sus padres ó representantes legales concurren a la rectificación del alistamiento, acto del sorteo y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los domingos 27 del actual, 10 de Febrero y 3 de Marzo respectivamente, ante este Ayuntamiento; apercibiéndoles que si no lo verifican serán considerados y declarados prófugos, como comprendidos en el art. 105 de la ley.

Santisteban del Puerto (Jaén) 14 de Enero de 1907.—Miguel A. Cruz.

Mozos que se citan.

Hilario Rodríguez González, hijo de Blas y Ana; nació en 14 de Enero de 1883.—Casto González Palencia, de Vicente y Cecilia; nació en 23 de Marzo de 1886.—Bartolomé López Latorre, de Pedro y Catalina; nació en 1.º de Mayo de 1886.—Antonio Ojedo Ferrándiz, de Pedro y Ana; nació en 7 de Julio de 1886.—Pedro de la Cruz Navarro, de Juan y Antonia; nació en 22 de Octubre de 1886. M—95

Ayuntamiento constitucional de Tijarafe.

D. Antonio Capote Pino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Tijarafe, en la isla de la Palma.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta localidad hace más de diez años, según resulta del expediente incoado al efecto, José León Martín Álvarez, de veintinueve años de edad, natural de este pueblo, hijo de Juan y de Josefa, se anuncia este edicto, insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en averiguación del paradero del susodicho José León, a los efectos de la ley de Reclutamiento y según preceptúa el art. 69 del Reglamento para su ejecución.

Tijarafe 3 de Septiembre de 1906.—Antonio Capote.

M—25

Alcaldía constitucional de Torreblanca.

D. Francisco Tena Sabregad, Alcalde constitucional de la villa de Torreblanca.

Hago saber que en el alistamiento de esta población para el reemplazo del año actual han sido incluidos los mozos relacionados a continuación, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley; é ignorándose el paradero de los mismos y de sus padres, se les cita por medio del presente edicto, en sustitución de lo que ordena el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, para que concurren a esta Casa Consistorial el día 27 del corriente mes al acto de la rectificación del alistamiento; el día 9 de Febrero próximo, al acto del cierre del alistamiento; el día 10 del mismo mes, al del sorteo, y el día 3 de Marzo venidero, y ocho de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que si dejan de concurrir a las expresadas operaciones les pararán los perjuicios consiguientes y serán declarados prófugos.

Ruego a las Autoridades en cuya jurisdicción residan los expresados mozos ó sus familias hagan llegar a su conocimiento esta citación, cuyo edicto se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y participen a esta Alcaldía el domicilio de aquéllos para proceder a lo que hubiere lugar; y en caso de haber fallecido me lo avisen justificadamente para acordar la exclusión.

Dado en Torreblanca a 14 de Enero de 1907.—Francisco Tena.—De su orden, José Monserrat.

Mozos que se citan.

Manuel Badal Delgado, hijo de Joaquín y Santiago; nació el 13 de Febrero de 1886.—Bartolomé García Oliver, de Ramón y Francisca; nació el 23 de Agosto de 1886.—Emilio Ebrí Carbó, de José y Rosa; nació el 25 de Agosto de 1886.—José Pamer Ten, de José y Mariana; nació el 13 de Septiembre de 1886.—Juan Bautista Esteller Manuel, de Juan Bautista y Bernarda; nació el 29 de Octubre de 1886.—Sebastián Boix Serrano, de Baltasar y Teresa; nació el 30 de Diciembre de 1886. M—97

Alcaldía constitucional de Trujillo.

En el alistamiento formado para el reemplazo del año actual en esta ciudad se hallan comprendidos los mozos que a continuación se expresan, y cuyo paradero es ignorado.

Se cita por medio del presente a los mismos para que el día 27 del actual, ó en los sucesivos hasta el día 9 de Febrero, concurren a exponer ante el Ayuntamiento lo que creyeran convenientes, evitando de ese modo perjuicios que pueden ocasionarseles.

Trujillo 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Luis Alvarez Mediano.

Mozos.

1.º Antonio Bruña González, hijo de Félix y María, que nació el 4 de Marzo de 1886; salió con sus padres de esta ciudad hace más de diez años para Miajadas, y de este punto, algunos años después, para Montánchez, cuyo Alcalde, a quien se han pedido noticias, no se ha servido facilitarlas.

2.º Godofredo Serrano, hijo de padres desconocidos. Fué expuesto en la Casa Cuna de esta ciudad el día 8 de Noviembre de 1886 y prolijado en 7 de Marzo de 1893 por María Márquez, vecina de Valencia de Alcántara, en donde ya no reside, ni se sabe dónde fuera. M—109

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Sierra.

El mozo Victoriano Mateos Galán, hijo de Miguel y de Juana, natural de esta villa, ha sido comprendido en el alistamiento de esta villa, en conformidad al núm. 5.º del art. 40 de la ley; y según los antecedentes adquiridos, se halla en la República Argentina (Buenos Aires), en compañía de sus padres. En su virtud, se le cita por edicto en la GACETA DE MADRID, para que conste en el Consulado respectivo y llegue a conocimiento del mismo mozo y sus padres y pueda verificarse la citación para que concurren al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las diez, el día 27 del actual; apercibido que de no comparecer sufrirá los perjuicios consiguientes.

Villanueva de la Sierra 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Luis Paule. M—98

Alcaldía constitucional de Yátova.

D. Mariano Pérez Marchuet, Alcalde constitucional de Yátova.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40, de la ley, el mozo José Bisbal Jover, hijo de José y Josefa, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 27 del corriente, y hora de las diez y siete, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Yátova 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Mariano Pérez. M—105

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBUQUERQUE

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de 29 de Diciembre último, dictada en el expediente de información posesoria de varias fincas situadas en esta población y su término municipal, entre las que se encuentra una cuarta parte de la casa número dos de la calle del Arenal, que linda toda ella por derecha, entrando, hace esquina a la calle de Hernán Cortes; por la izquierda con casa de Juan Piriz, y traseras con corrales de Ana Sudou; se compone de planta baja, piso principal y desvanes, con accesorios; mide de fachada diez metros y quince de traseras por treinta de fondo, cuyo expediente se sigue por este Juzgado a instancia del vecino de esta localidad D. Pedro Duarte y García; y por virtud de la presente se cita a los herederos de D. Juan Dausá y Carbó, vecino que fué de esta citada villa, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a evacuar la vista que se les confiere en dicho expediente ó se opongan en forma a su aprobación, por aparecer inscrita en el Registro de la propiedad del partido a nombre del citado D. Juan Dausá y Carbó; previniéndoles que de no comparecer ni deducir en forma ninguna declaración dentro de dicho término se acordará la cancelación de aquella inscripción y la práctica de la que interesa con la cualidad ordinaria, parándoles además el perjuicio a que hubiere lugar, y previniéndoles además que se ignora el nombre, paradero y demás circunstancias de dichos herederos.

Y para que se cumpla lo acordado, extendiéndolo y firmo la presente en Albuquerque a 2 de Enero de 1907.—Licenciado Darío Sánchez. X—148

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita a los acreedores del concurso de D. Pantaleón Franco y al sucesor de éste para la junta general que ha de celebrarse el día 11 del mes de Febrero próximo en el local de dicho Juzgado, a las dos de su tarde, con el fin de proceder al nombramiento de síndicos de dicho concurso; y se advierte que los acreedores deberán presentarse con los títulos justificativos de sus créditos; que la presentación podrá hacerse por comparecencia ante el actuario ó por escrito, a elección del interesado, y que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir a ella y tomar parte en la elección de los síndicos.

Madrid 5 de Enero de 1907.—V.º B.º—López Díaz.—El actuario, Licenciado Rafael L. de Pando. X—146

MÉRIDA

D. Luis María Regife é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el día 20 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes: Una tierra de secano de tercera calidad, destinada a pasto y labor, al sitio de Valdelaspajas, término de Lobón, que linda por el Norte con el río Guadiana; Este con la quebrada vertiente ó arroyo de la Higuera; Sur con la carretera antigua, y Oeste con término de la finca llamada de la Tieza, propiedad de D. Pedro Coca; tasada en doce mil quinientas pesetas.

Otra tierra, de media fanega de cabida, al sitio del Carrascal, término de Lobón, con olivos, unida a una fanega propia de los Sres. Sáez y Díez, cuya media fanega linda: Saliente con D. Pedro Coca; Mediodía con herederos de Aureliano Vega; Poniente con la fanega a que está unida, propia de los expresados Sres. Sáez y Díez, y Norte con Marina Jerez y Lucas Martín; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra, de cabida de dos celemines, con olivos, al sitio del Carrascal, término de Lobón, que linda al Saliente con Toribio Barrena Cortés, hoy sus herederos; Mediodía con Doña Josefa Conejo; Poniente con el Cordel Real, y Norte con Ramón Durán Gragera; tasada en cien pesetas.

Otra suerte de tierra, con olivos, de cabida de dos celemines, en el mismo término y sitio que la anterior, que linda Saliente con Félix Gigante Romero; Mediodía con Doña Josefa Conejo Aguilár; Poniente con D. Ramón Martín Caballero, y Norte con D. Ramón Durán Gragera; tasada en cien pesetas.

Así lo tengo acordado por providencia fecha de hoy, dictada en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Pablo Díez Fernández, en nombre y representación de la Sociedad mercantil Sáez y Díez, establecida en esta ciudad, contra D. Ramón Martín Caballero, vecino de Lobón, sobre pago de cantidad; advirtiéndose que han sido presentados los títulos de propiedad de la primera de las referidas fincas, habiéndose suplido los de las restantes con certificación del Registro de la propiedad, hallándose unos y otra de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de la cantidad en que han sido tasadas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dada en Mérida a 12 de Enero de 1907.—Luis M. Regife.—El Escribano, Licenciado Alvaro Ibarra. X—149

ORIHUELA

D. Francisco Ramos y Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un gitano llamado José y apodado Pelo de Lobo, ignorándose sus apellidos y circunstancias, y es de estatura alta, mandíbulas abultadas y algo picado de viruelas, sin vecindad, pero que se encuentra en la provincia de Murcia, y por los distritos de Lorca ó Caravaca, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que con otros se le sigue sobre robo de caballerías; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo a derecho.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y conducción en su caso a estas cárceles, a mi disposición.

Dada en Orihuela a 21 de Diciembre de 1906.—Francisco Ramos.—Por su mandato, Timoteo Martínez. JO—119

POLA DE SIERO

D. Marino Medina Fernández, Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por robo Antonio González Rodríguez, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y María, soltero, natural de Arenas, y vecino del Carbajín, minero, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido a prisión y puesto a disposición de la Superioridad, para extinguir la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional y accesorias correspondientes; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dada en Pola de Siero a 5 de Diciembre de 1906.—Marino Medina.—Por su mandato, Marcial A. Calienes. JO—120

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Córdoba, se cita y llama al joven Antonio Silva Galindo, de catorce años de edad, gitano, con residencia en Córdoba, calle Enmedio, únicos antecedentes que resultan, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de una yegua propia de D. Antonio Raigón Luque, vecino de Montilla; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en clase de detenido en la prisión preventiva de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas a 21 de Diciembre de 1906.—Adolfo Palma.—El Escribano, Félix Nogués y Rueda. JO—121

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario por disparos de arma de fuego, lesiones y de orden público, ha acordado que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, a los procesados Miguel Cifuentes Lobo, Lorenzo Delgado Martínez y Pedro Prieto Morán, vecinos de Molezuelas de la Carballeda, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de dicha inserción, con objeto de notificarles el auto de terminación dictado en dicho sumario con fecha 20 del actual, y emplazarles y requerirles a los fines que el mismo expresa; apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Puebla de Sanabria 24 de Diciembre de 1906.—El actuario habilitado, Manuel Oterino. JO—122

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario por desorden público, disparos de arma de fuego y lesiones, ha acordado que se cite a Juan Francisco Barcia, Francisco San Román, Magín Carbajo y Santos Núñez, vecinos los dos primeros de Cebreros, el tercero de Riegos y el cuarto de San Miguel, en el distrito municipal de dicho Cebreros, y cuyo actual paradero de todos se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración; que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 24 de Diciembre de 1906.—El actuario habilitado, Manuel Oterino. JO—123

PUEBLA DE TRIVES

D. Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Francisco Seijas Sarandés, vecino de San Salvador, en este municipio, cuyas demás circunstancias se expresan a continuación, y el que se ausentó de su casa el día 20 de Julio último para el Brasil, a fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se constituya en prisión en la cárcel de Orense, y a disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia, por haber decretado este Juzgado su prisión provisional, cumpliendo órdenes del mentado Tribunal dictadas en la causa instruida contra el referido Seijas sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial en la cárcel de Orense.

Puebla de Trives 24 de Diciembre de 1906.—Enrique Freire Marquina.—El Secretario, Manuel Casanova.

Señas del procesado Francisco Seijas Sarandés.

Edad veintitún años, soltero, oficio albañil, estatura alta, color del rostro blanco, pelo rubio, ojos azules, boca y nariz regular, sin señas particulares; vestía cuando se ausentó del país traje de paño negro, boina negra, y calzaba borceguines. JO—125

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Celso Ortega, vecino que se dice ha sido de Fuentesauco, para que el día 19 de Abril próximo, a las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad a fin de asistir como testigo al juicio oral por jurados, procedente de causa seguida contra Bonifacio de la Puente; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid 15 de Enero de 1907.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. JO—740

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 20 de orden del año actual por lesiones que sufre Alfonso Morcillo, se ha acordado se cite a la misma por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero.

ro, para que el día 24 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concorra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Alfonso Morcillo Rubio, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 14 de Enero de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—744

Jurisdicción de Guerra.

LERIDA

D. Francisco Camarasa Casado, Coronel del regimiento Infantería de Albura, núm. 26, y Juez instructor del expediente administrativo contra los responsables al pago de pesetas 2.372 y 17 céntimos, por saldo en contru que resultó al regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, en el ejercicio de 1885-86.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á Doña Rosario Aldeguer Prado para que en el término de treinta días manifieste al Juzgado de este regimiento las señas de su domicilio, con el fin de poderle tomar declaración, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 4 de Enero de 1907.—Francisco Camarasa. JG—42

Jurisdicción de Marina.

CARRACA

D. Santos Guillén Huertas, Capitan de Infantería de Marina, Juez instructor permanente del Arsenal de la Carraca y de la causa seguida contra el marinero Pedro Elorza Incógnito por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al marinero de la Armada Pedro Elorza Incógnito, perteneciente al trozo de Bilbao, natural de Bermes, soltero y de veinticinco años de edad, hijo de padre desconocido y de Isidra, cuyas señas personales son las siguientes: condiciones morales malas, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color sano, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en la causa antes citada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Elorza Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades debidas, á la Capitanía general de este Departamento.

Dada en la Carraca á 19 de Diciembre de 1906.—El Juez instructor, Santos Guillén. JM—4

D. José Gómez Ramos, Alférez de navío de la Armada y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de segunda Francisco Gil Tinoco, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Medina Sidonia, del trozo de San Fernando, brigada de Cádiz, de treinta y cinco años de edad, casado, oficio en que se ejercitaba mecánico; señas personales: pelo negro, ojos pardos, barba poblada, estatura suficiente, color sano, nariz regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la penitenciaría militar de Cuatro Torres, de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en en clase de preso.

Carraca 24 de Diciembre de 1906.—El Juez instructor, José Gómez Ramos.—El Secretario, José María Serrano. JM—9

D. Eugenio Besares y Castañes, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda Francisco Ribera Catalá por el delito de deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero de segunda Francisco Ribera Catalá, hijo de Vicente y Trinidad, natural de Pueblo Nuevo del Mar, brigada de Valencia, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, estatura regular, color sano, nariz regular, y es picado de viruela, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido bajo custodia á bordo del crucero Río de la Plata y á mi disposición.

A bordo, Carraca 28 de Diciembre de 1906.—Eugenio Besares. JM—3

FERROL

D. Casto Gómez Manzano, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa instruida por el delito de hurto contra el marinero togonero de la Armada Hilario Severino Aja.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado marinero fogonero de la Armada Hilario Severino Aja, sentenciado á cuatro años de prisión, y que el 30 de Noviembre último se fugó de las prisiones militares de la Escollera de este Arsenal, para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el Cuartel de Marinería de este Arsenal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido procedan desde luego á su detención, ordenando sea conducido con las seguridades debidas, al cuartel de Marinería de este Arsenal y á mi disposición.

Es hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Bilbao, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio zapatero, estatura regular, ojos castaños, frente despejada, nariz regular, barba poblada, gasta bigote, sabe leer y escribir, sus señas particulares á la vista, viste traje de paisano, y suele manifestar ser casado.

Ferrol 27 de Diciembre de 1906.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Puig.—Casto Gómez. JM—10

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 548.415, expedido por este establecimiento en 29 de Diciembre de 1903 á favor de D. Pedro Negueruela Cuadrillero, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Madrid 15 de Enero de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—144

La Electricista Segoviana.

No pudiendo celebrarse en el día señalado, según primera citación, la junta general de señores accionistas por no quedar cumplido el párrafo 1.º del art. 33 de los estatutos sociales, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo, se la convoca en segunda citación para el domingo 27 del corriente mes y año, á las diez de su mañana, en el domicilio social, Melitón Martín, números 13 y 15. Segovia 18 de Enero de 1907.—El Director Gerente, A. Carri.—Rubricado. X—152

Banco de Valencia.

Su situación en 31 de Diciembre de 1906.

Table with columns: CUENTAS, Pesetas, ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones, Accionistas, Caja, Banco de España, Efectos en cartera, etc.

El Interventor, José Ferrero. = V.º B.º = El Banco de Valencia. = Por poder, Manuel de la Campa. X—151

El Hogar Español.

Sociedad cooperativa de crédito.

Se convoca á junta general ordinaria de imponentes, que habrá de celebrarse el día 3 de Febrero del corriente año, á las diez y media de la mañana, en el local de la Compañía Arrendataria de Tabacos, plaza del Rey, núm. 4.

Los asuntos que se someterán á deliberación son los siguientes:

1.º Modificaciones introducidas en el Reglamento, como consecuencia de la modificación de los estatutos acordada por la Junta general extraordinaria celebrada el día 27 de Mayo de 1906.

2.º Memoria y balance de la Sociedad por el ejercicio de 1906.

3.º Elección de dos Consejeros para sustituir á los salientes.

Los señores imponentes con derecho á asistencia á la junta recibirán en su domicilio las papeletas de entrada y un ejemplar impreso de la Memoria.

Madrid 17 de Enero de 1907.—Manuel G. Briz, Secretario del Consejo. X—143

La Previsión Española.

Compañía anónima de seguros.

Esta Compañía celebrará junta general ordinaria de accionistas para la aprobación de cuentas correspondientes al ejercicio de 1906 el día 10 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en el domicilio de la misma, en esta ciudad, calle de Orfila, núm. 9.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan concurrir á dicho acto.

Sevilla 16 de Enero de 1907.—El Director general, Ramón María Ferrero de Andrade. X—147

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Con el fin de proceder á la renovación de las hojas de cupones de las obligaciones de la tercera serie de esta Sociedad, que comprenden los números 3.001 al 3.200, se hace saber á los tenedores de las mismas que, á partir desde esta fecha, pueden pasar por las oficinas de la Dirección, Serrano, 102, con los referidos títulos, para la agregación de dichas hojas, que llevan como primer cupón el núm. 81, vencimiento 1.º de Abril de 1907.

Madrid 16 de Enero de 1907.—El Director, H. Paquet. X—145

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 17 de Enero de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4%, Deuda al 5%, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero. — Jueves 17 de Enero de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists weather data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTICULAR NO OFICIAL

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

La Gaceta de Madrid ofrece modelación impresa, legal, para todos los servicios que les están encomendados.

Los pedidos se sirven francos de porte. Háganse al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID,"

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se vende en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: UNA peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

IMPRENTA

DE LA

COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad su trabajos de estadísticas para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

SANTOS DEL DÍA

La Catedral de San Pedro en Roma.

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función.

ESPAÑOL.—A las 9.—Marcela, ó ¿quién es de los tres?—Amor á oscuras.

COMEDIA.—A las 9.—El arreglo de la casa. Vida y dulzura (estreno).

LARA.—A las 8 y 1/2.—La rebotica.—El amor asusta.—El mismo amor.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada.—La fragua de Vulcano.—La mala sombra.—Los bárbaros del Norte.

GRAN TRATRO.—A las 8 y 1/2.—I comici tronati.—El príncipe real.—¡Delirium tremens!—La pesadilla.

COMICO.—A las 7.—Venus Kursaal y cinematógrafo.—El Ramadan.—La guedeja rubia. El ratón y Casta y Pura.

ESLAVA.—A las 7.—Sangre torera.—Ruido de campanas (estreno).—El maño.—Hotel de Roma.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75